

Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La pensión compensatoria temporal o indefinida: Criterios jurisprudenciales para su establecimiento

Presentado por:

Julia Delibes Cabezudo

Tutelado por:

Cristina Guilarte Martín Calero

Valladolid, 28 de junio de 2019

RESUMEN

La pensión compensatoria acontece tras la separación o el divorcio de un matrimonio, pero no es automática, sino que únicamente se da cuando existe un desequilibrio económico. Esta situación se produce cuando a uno de los cónyuges el fin del matrimonio le provoca un desequilibrio económico, que tiene que venir provocado esencialmente por la crisis matrimonial. De esta manera, el cónyuge perjudicado podrá solicitar al otro cónyuge, una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido (vitalicia), o en una prestación única.

Esta compensación no siempre tiene cabida, sino que se concede si concurren una serie de circunstancias que acrediten que efectivamente existe un desequilibrio económico. A lo largo de nuestro trabajo, vamos a examinar todos los caracteres de la pensión compensatoria, y haremos especial hincapié en el tema de la temporalidad. Son los Jueces y Magistrados quienes deciden sobre la temporalidad de la pensión compensatoria, es decir, si debe limitarse en el tiempo (temporal), o si por el contrario debe ser indefinida, vitalicia. Nuestro objetivo será por tanto, analizar los criterios jurisprudenciales que siguen los Tribunales a la hora de elegir entre una corriente u otra.

PALABRAS CLAVE

Pensión compensatoria, desequilibrio económico, temporalidad, matrimonio, divorcio, separación, vitalicia, temporal, jurisprudencia.

ABSTRACT

The compensatory pension occurs after the separation or divorce of a marriage, but is not automatic, it only occurs when there is an economic imbalance. This situation occurs when the end of marriage causes an economic imbalance to one of the spouses, which has to be caused essentially by the marriage crisis. In this way, the injured spouse can apply to the other spouse for compensation that may consist of a temporary or indefinite pension (for life) or a single benefit.

This pension does not always have a place, but is granted if there are a series of circumstances that show that there is indeed an economic imbalance. Throughout our work, we will examine all the characters of the compensatory pension, and we will place special emphasis on the issue of temporality. Are the Judges and Magistrates who decide on the temporality of the compensatory pension, that is to say, if it must be limited in the time (temporary), or if on the contrary it must be indefinite, for life. Our objective will therefore be to analyze the jurisprudential criteria that the Courts follow when choosing between one stream or another.

KEYWORDS

Compensatory pension, economic imbalance, temporality, marriage, divorce, separation, life, temporary, jurisprudence.

ABREVIATURAS

AP – Audiencia Provincial

Art – artículo

CC – Código Civil

CE – Constitución Española

LEC – Ley de Enjuiciamiento Civil

SAP – Sentencia de la Audiencia Provincial

STS – Sentencia del Tribunal Supremo

Ss. – siguientes

TS – Tribunal Supremo

Pág. – página

Págs. – páginas

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. ¿QUÉ ES LA PENSIÓN COMPENSATORIA?	5
2.1. Concepto	5
2.2. Características	7
2.3. Finalidad.....	7
2.3.1. <i>Desequilibrio económico</i>	<i>9</i>
2.3.1.1. <i>Clases de desequilibrio económico atendiendo a la temporalidad...12</i>	
2.4. Extinción de la pensión compensatoria	15
2.5. Relación de la pensión compensatoria con otras figuras legales.....	17
2.5.1. <i>En relación con la indemnización del artículo 1438 CC.....</i>	<i>17</i>
2.5.2. <i>En relación con la pensión de alimentos</i>	<i>18</i>
2.6. La pensión compensatoria en España	21
2.6.1. <i>Referencia histórica</i>	<i>21</i>
2.6.2. <i>Regulación</i>	<i>23</i>
3. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL (2014-2015).....	24
3.1. Proceso	24
3.2. Resultados	25
3.3. Análisis de resultados.....	27
3.3.1. <i>Imposición o no de la pensión compensatoria.....</i>	<i>27</i>
3.3.2. <i>A favor de la mujer o del hombre</i>	<i>28</i>
3.3.3. <i>Cantidad media dineraria</i>	<i>30</i>
3.3.4. <i>Circunstancias a tener en cuenta según el artículo 97 CC.....</i>	<i>33</i>
3.3.5. <i>Temporal o vitalicia</i>	<i>36</i>

4. TEMPORALIDAD	37
4.1. Concepto claro de temporalidad	37
4.2. Corrientes existentes	38
4.2.1. <i>En contra de la temporalidad</i>	40
4.2.2. <i>A favor de la temporalidad</i>	41
4.2.3. <i>Conclusión del debate</i>	42
4.3. Criterios jurisprudenciales para el establecimiento de una corriente u otra	42
4.4. Los plazos en limitación temporal	46
5. CONCLUSIONES	47
6. BIBLIOGRAFÍA	54
6.1. Bibliografía	54
6.2. Legislación	54
6.3. Webgrafía	54
6.4. Jurisprudencia	55
7. ANEXO	58
7.1. Estudio jurisprudencial (2014-2019)	58

1 INTRODUCCIÓN

En nuestro país, el matrimonio según el artículo 44 del Código Civil¹, es un derecho, siempre que sea conforme al resto de disposiciones. Como bien sabemos consiste en la unión de dos personas, y acudiendo al artículo 49 CC², extraemos a su vez que cualquier español podrá contraer matrimonio, ya sea dentro o fuera de España, y bien de manera religiosa o por la forma regulada en el Código Civil. Por lo tanto, vemos perfectamente clara su posibilidad y protección dentro de nuestro ordenamiento.

Pero como bien sabemos, y hoy en día es altamente común, esta unión puede llegar a su fin, ya sea por nulidad, separación, o divorcio. En muchas ocasiones, ese fin puede producir un desequilibrio económico a uno de los cónyuges en relación con el otro, situación que supone que ese cónyuge que se ha visto afectado tenga derecho a una compensación. Esta compensación, puede ser una prestación única o una pensión compensatoria temporal o por tiempo indefinido, en este trabajo haremos referencia a la segunda, a la pensión compensatoria, y su temporalidad.

2 ¿QUÉ ES LA PENSIÓN COMPENSATORIA?

2.1 Concepto

Para abarcar lo que la pensión compensatoria supone, debemos acudir en primer lugar al artículo 97 de nuestro Código Civil. En el mismo se establece lo siguiente: *“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine...”*

De este precepto, podemos fácilmente extraer el concepto principal. La pensión compensatoria es por tanto la cantidad periódica que uno de los cónyuges tiene derecho a percibir por parte del otro cónyuge del matrimonio, tras la separación o el divorcio,

¹ Art 44 Código Civil: *“El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”*.

² Art 49 Código Civil: *“Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España. 1º En la forma regulada en este Código. 2º En la forma religiosa legalmente prevista...”*.

como consecuencia del desequilibrio económico que le provoca el fin de la vida en común entre ambos.

Ese sería por tanto el concepto a grandes rasgos, pero algunos autores han establecido su propia definición. Para PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS³ *es el derecho de crédito de régimen peculiar que la ley confiere a uno de los cónyuges (frente al otro) cuando la separación o el divorcio produzca un empeoramiento económico respecto de su situación en el matrimonio, y que tiene por objeto, ordinariamente, la entrega de pensiones periódicas.* CAMPUZANO⁴, en su caso nos dice lo siguiente: *aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la Ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre – debido a determinadas circunstancias, ya sean personales o configuradoras de la vida matrimonial – en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio y dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal.*

Por lo tanto, cuando hablamos de pensión compensatoria, estamos haciendo referencia a la prestación económica que tras la separación o el divorcio de un matrimonio, tiene derecho a percibir el cónyuge al que el fin de este le haya provocado una situación económica desfavorable. Es decir, al cónyuge a quien el término del matrimonio le haya provocado un desequilibrio económico que no hubiera soportado de no haber mediado tal vínculo. El otro cónyuge será quien deberá asumir la obligación de pago de la pensión compensatoria; eso sí, siempre se resolverá de la manera más favorable y menos dañina para ambos, por ejemplo normalmente los pagos son mensuales, para que la carga sea menor para el cónyuge que debe abonarlo.

³ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Valladolid: Lex Nova, 2003, pág. 114

⁴ CAMPUZANO TOMÉ, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op.cit., pág. 114

CAMPUZANO TOMÉ, CABEZUELA ARENAS, Ana Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código Civil. Estudio Jurisprudencial y Doctrinal*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2002, pág. 17

2.2 Características

La pensión compensatoria es producto de múltiples caracteres, que en consonancia con las ideas de ZARRALUQUI⁵ vamos a exponer. Destacamos en primer lugar que se trata de un derecho de crédito, en el cual se implican ambos cónyuges, uno en la figura de acreedor y otro como deudor. En segundo lugar, se entiende como un derecho personalísimo, pues solo puede hacerse valer por el cónyuge en cuestión, y no por sus herederos o acreedores.

A su vez es de tracto sucesivo y lucrativo. Por otro lado, se trata de un derecho excepcional, dado que no existe un derecho a obtener la pensión compensatoria de manera general, no es automático, lo que va relacionado con que otra de sus características sea que es un derecho circunstancial y relativo, ya que depende de muchas circunstancias como la situación familiar, económica, laboral... de cada uno. Es importante señalar también que es un derecho condicional, pues está sujeto a determinadas condiciones que puede dar lugar a que se modifique o a su fin.

Otra de sus características consiste en que para su obtención es necesaria su solicitud, derecho de justicia rogada, es decir, como dice PÉREZ MARTÍN⁶ es requisito básico para la fijación de la compensación que exista previa petición de parte. A su vez, se trata de un derecho disponible y objetivo, siendo el primero objeto de discusión entre la doctrina, pues existe cierta discrepancia sobre si es o no un derecho disponible, pero no vamos a entrar a analizar dicho debate.

En relación con otro tipo de derechos u obligaciones, puede coexistir con el derecho de alimentos en la separación pero no en el divorcio, circunstancia que desarrollaremos más adelante. Y por otra parte, es compatible con la indemnización por el trabajo en casa o para el otro cónyuge, hecho que estableció el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el año 1998.

2.3 Finalidad

La finalidad de la pensión compensatoria no es unánime, pues en algunas resoluciones los Jueces o Magistrado hacen hincapié en la igualdad de oportunidades,

⁵ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op.cit., págs. 129-141

⁶ ANTONIO JAVIER PEREZ MARTÍN, DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, *Comentarios al Código Civil*, Valladolid: Lex Nova, 2010, pág. 205.

mientras que en otras resoluciones nos encontramos con la idea de entender la finalidad de la pensión compensatoria como una posibilidad para que el cónyuge afectado económicamente rehaga su vida y consiga una situación económica autónoma. Aunque es evidente que la idea última entre ambas posiciones no es contraria, sino que ambas se fundamentan al fin y al cabo en la superación del desequilibrio económico. Según la doctrina extraída de la Resolución 90/2014, doctrina que por cierto se repite numerosamente, *la pensión pretende evitar el perjuicio que puede producir que una extensa convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges, y para ello debe tenerse en cuenta lo ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación.*

De todas formas la doctrina en sí, coincide ampliamente en lo que no es una pensión compensatoria, y cuál no es su finalidad. No se trata de un seguro de vida, es decir, no se puede plantear la celebración del compromiso matrimonial como un negocio, de tal manera que no se entenderá así que se tiene derecho a la percepción de cierta cantidad económica por este motivo⁷. Sino que su finalidad surge con la intención de paliar un desequilibrio económico que surge a consecuencia del fin del vínculo matrimonial, pero nunca ha de plantearse como una renta vitalicia. Según la doctrina jurisprudencial (Resolución 91/2014 y demás) *la finalidad de la pensión compensatoria es restablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos. Es decir, vemos como legítima finalidad de la norma legal, la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial, en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial.* En consonancia con ello, la Resolución 90/2014 que mencionábamos anteriormente, establece lo siguiente: *la finalidad legítima es lograr reequilibrar la situación dispar resultante de aquella, no en el sentido de equiparar*

⁷ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op.cit., pág. 73: *Ante ciertas sugerencias que permite su carácter lucrativo y la protesta de algunos sectores sociales que califican de parasitaria la posición de algunos ex cónyuges, que viven de la pensión a cargo de una persona con la que ya no tienen lazos de clase alguna y por el que nada hacen, hay resoluciones que subrayan que el fin de la pensión no es hacer un negocio lucrativo, ni los procesos matrimoniales son una fuente de rentabilidad.*

plenamente patrimonios que pueden ser desiguales por razones ajenas a la convivencia, sino en el de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonio en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que había tenido de no mediar el vínculo matrimonial. En definitiva, ni podemos ni debemos plantearlo como una situación que pretende igualar el patrimonio de los cónyuges, más bien lo rechaza de pleno, su finalidad es por tanto solventar ese desequilibrio económico de tal manera que el cónyuge perjudicado pueda alcanzar un desarrollo económico pleno que podría haber obtenido de no haber mediado el vínculo matrimonial.

El fundamento por tanto de esta pensión compensatoria, tal y como dice PÉREZ MARTÍN⁸, *es objetivo, basado en la diferencia del nivel de vida de los cónyuges en relación al status matrimonial, y tiene como función evitar ese desequilibrio, compensando de éste al cónyuge que lo sufra, aunque en la valoración de ese desequilibrio intervienen factores de todo tipo: compensatorios, asistenciales e indemnizatorios.*

2.3.1 Desequilibrio económico

En lo que llevamos de exposición, hemos estado utilizando el término de desequilibrio económico numerosas veces, sin frenar y analizar lo que supone el mismo. Teniendo en cuenta a DÍAZ MARTÍNEZ⁹, quien se hace eco en las palabras del TS *la finalidad de la pensión compensatoria no es subvenir las necesidades de uno de los cónyuges, sino compensar razonablemente el **desequilibrio** que la separación o el divorcio produzcan en él, destacando que el presupuesto esencial para que nazca el derecho a obtener la pensión estriba en la “desigualdad que resulta de la confrontación entre las condiciones económicas de que gozaba cada uno antes y después de la ruptura”.*

Por lo tanto está clara la importancia del término “desequilibrio económico” al hablar de pensión compensatoria. Su análisis conceptual lo haremos siguiendo a la doctrina mayoritaria, que distingue¹⁰ dos enfoques: el objetivo, y el subjetivo¹⁰.

En primer lugar el enfoque objetivo atiende al hecho determinado de que tras la separación o el divorcio, uno de los cónyuges experimenta una disminución económica

⁸ ANTONIO JAVIER PEREZ MARTÍN, DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, *Comentarios...*, op.cit., pág. 205.

⁹ DÍAZ MARTÍNEZ, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, *Comentarios al Código Civil*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, pág. 1018.

¹⁰ CABEZUELA ARENAS, Ana Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria...*, op.cit., págs. 43 y ss.

en su patrimonio, en comparación con el otro cónyuge y con el nivel económico del que disfrutaban ambos durante el matrimonio. De tal manera, que desde este punto objetivo, el Juez o Magistrado otorgaría el derecho a una pensión económica si observa que se produce esta disminución económica, prescindiendo del resto de circunstancias.

El enfoque subjetivo por su parte, toma en cuenta el resto de circunstancias, de tal forma que procederá a la determinación del desequilibrio con mayor rigor. Es decir, sólo los factores que hayan tenido que ver con el matrimonio, la convivencia, y la “crisis” matrimonial, serán los que se tomen en cuenta para determinar si existe o no desequilibrio.

Este último enfoque lo podemos ver de manera más práctica con el siguiente ejemplo: imaginemos que en un matrimonio cuya duración ha sido de 15 años, uno de los cónyuges ha dejado de lado su vida laboral para dedicarse enteramente al cuidado de los hijos y la casa, mientras que el otro cónyuge ha podido avanzar, prosperar, y crecer en su carrera, en gran parte porque sus obligaciones domésticas se subsanan con el trabajo en casa del otro cónyuge, de forma que ha podido dedicarse en mayor medida a su trabajo. De tal manera, que a la hora del divorcio de este matrimonio, el desequilibrio económico es evidente, pues un cónyuge ha perdido sus oportunidades laborales por compensar el crecimiento laboral del otro.

Sin embargo, en un matrimonio reciente, en el que ambos son jóvenes, con trabajos propios (aunque exista diferencia de salarios, pues ello no va ligado a una cuestión matrimonial, simplemente va ligado a situaciones laborales diferentes), el desequilibrio económico no existe pese a que un cónyuge diste con gran amplitud de los ingresos del otro, pues las circunstancias por las que sus ingresos son menores no tienen cabida en la relación matrimonial, por lo tanto aquí no estaríamos hablando de un desequilibrio económico que tuviera que dar paso a una pensión compensatoria.

En un caso la pensión compensa un sacrificio, mientras que en el otro caso la pensión compensatoria no debe existir pues la desigualdad es previa a la celebración del matrimonio. Y es importante reconocer este último, pues en muchas ocasiones la desigualdad no equivale a desequilibrio, el matrimonio no anula las diferencias que existen entre los cónyuges, por lo tanto cuando existe desequilibrio económico pero este existía antes de la celebración del matrimonio, no existirá pensión compensatoria, pues no existe el presupuesto que la crea, que es el **desequilibrio económico como consecuencia del matrimonio.**

La Audiencia de Madrid ha recalcado en múltiples ocasiones esta realidad, y pretende concienciar con ello de que la pensión *no es un mecanismo de igualación de economías dispares*¹¹. Además, todo ello se relaciona directamente con el tema que no ocupa en este trabajo, la temporalidad, pues se entiende así que la pensión no pretende el mantenimiento del *status* con el que se vivía en el matrimonio, sino que se entiende esta pensión como una ayuda transitoria, un empuje provisional hasta alcanzar la recuperación económica.

En la situación jurisprudencial actual se ha evolucionado de un sistema objetivo a un sistema subjetivo. Este último enfoque, el subjetivo, se hace eco en la SAP de Toledo de 5 de julio de 1995¹², que dice lo siguiente: *El derecho a percibir la pensión compensatoria descansa en dos presupuestos o requisitos esenciales: a) la existencia de un claro desequilibrio patrimonial entre los esposos, y b) que esa situación desventajosa para uno de los cónyuges sea consecuencia directa y esté vinculada causalmente al hecho de la separación o divorcio, y no a cualesquiera otras circunstancias ajenas a la crisis matrimonial.*

Por lo tanto, para realizar un estudio óptimo acerca de si existe o no desequilibrio patrimonial, ha de partirse de la situación anterior al matrimonio de los cónyuges y compararla con la situación en la que queda cada uno una vez que la unión se haya disuelto. Esta comparación debe implicar un empeoramiento en la situación que el cónyuge acreedor poseía antes del matrimonio. Así lo determina el TS en la Sentencia Civil nº 720/2011, de 19 de octubre¹³, al establecer en ella *que la pensión compensatoria requiere que el divorcio produzca un empeoramiento de la situación del cónyuge que la acredita en relación a su situación anterior en el matrimonio.*

Como resumen y acudiendo a jurisprudencia (Resolución 91/2014 y demás), se aclara que *el desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación la situación existente en constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económica de cada uno, antes y después de la ruptura. A diferencia de la pensión alimenticia, en la compensatoria no hay que probar la existencia de necesidad, toda vez que, como se ha dicho, el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la*

¹¹ Audiencia de Madrid, CABEZUELA ARENAS, Ana Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria...*, op.cit., pág. 50

¹² SAP Toledo 1995, CABEZUELA ARENAS, Ana Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria...*, op.cit.

¹³ TS 2011, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op.cit.

pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo. Lo que sí ha de probarse es que ha sufrido un empeoramiento en su situación económica, en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge. En palabras a su vez de RAMS ALBESA¹⁴, el desequilibrio ha de ser real y probado por la parte que lo alega.

Ha de tenerse en cuenta, que el hecho de que los cónyuges sean independientes económicamente, no supone la exclusión del empeoramiento, al igual que tampoco lo es el hecho de que el matrimonio se haya constituido sobre un régimen de gananciales.

No obstante, la doctrina considera que *no existe desequilibrio económico en situaciones prolongadas de ruptura conyugal* (TS en la Sentencia nº 790/2012¹⁵, de 17 de diciembre), es decir, cuando la separación o el divorcio se produce tiempo después de la separación de hecho.

2.3.1.1 Clases de desequilibrio económico atendiendo a la temporalidad.

Una vez analizado en qué consiste el desequilibrio económico, tenemos que entrar a distinguir entre los dos posibles desequilibrios existentes. Tal y como prevé CABEZUELA ARENAS¹⁶, por un lado puede ser un desequilibrio que se prolongue en el tiempo, sin que se prevea solución, como por ejemplo el que puede darse cuando el cónyuge acreedor presenta una enfermedad, de tal manera que estaríamos hablando de la imposición de una pensión vitalicia. Y por otro lado, nos encontramos con un desequilibrio que es fácilmente superable, y que por tanto merece una pensión temporal que se determine en el tiempo. Así distinguimos entre desequilibrio perpetuo y desequilibrio coyuntural; como expresa la misma autora¹⁷ *si el desequilibrio es perpetuo, la pensión habrá de ser indefinida. Si es coyuntural, temporal o limitada “ab initio”*.

¹⁴ RAMS ALBESA, Joaquín / MORENO FLÓREZ, Rosa María, *Comentarios al Código Civil*, Barcelona: Bosch Editor, 2001, pág 1027.

¹⁵ TS 2012, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op.cit.

¹⁶ CABEZUELA ARENAS, Ana Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria...*, op.cit., págs. 59 y ss.

¹⁷ CABEZUELA ARENAS, Ana Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria...*, op.cit., pág. 74

- Desequilibrio perpetuo: se define como aquel desequilibrio económico cuyo principal carácter es la permanencia o inalterabilidad. Esta situación se da en múltiples ocasiones, como es:
 - 1) La dedicación futura a la familia, por ejemplo, la situación en la que el cónyuge beneficiario cuide del hijo en común que padece cierta enfermedad y que lo hace completamente dependiente, lo que coloca al cónyuge en una situación que le impide completamente compaginarlo con un empleo.
 - 2) Por razón de edad, pues en múltiples ocasiones la misma limita la posibilidad de incorporarse al mercado laboral, o incluso supone que se esté ya en una etapa cercana a la jubilación.
 - 3) Por estado de salud o enfermedad. Es curioso señalar que en este caso, no se tiene en cuenta la gravedad de la enfermedad a la hora de otorgar la pensión, sino que lo decisivo es la influencia de esta en el mundo laboral, tiene que contrastarse con el desenvolvimiento del cónyuge acreedor dentro de sus posibilidades.
 - 4) Por la ausencia de perspectivas de incorporación al mundo laboral, relacionada principalmente con los cónyuges que se han dedicado al cuidado doméstico y a la casa en general, pues debido a esta situación es muy improbable que puedan incorporarse al mercado laboral; han de tenerse todos los factores en cuenta, pues en muchas ocasiones, una persona con una carrera brillante a la que ha tenido que renunciar por dedicarse al cuidado doméstico (sacrificio que no ha tenido que realizar el cónyuge que ahora pretende limitarle la pensión), después de 25 años, por mucho que siga en posesión de ese título, ha sufrido un demérito, un retraso en su vida laboral que le impide acceder a lo que merecía.
- Desequilibrio coyuntural: este desequilibrio es aquel en relación al cual procede limitar “*ab initio*” la pensión. Se toma en cuenta esta figura cuando se aprecia que el desequilibrio económico que sufre uno de los cónyuges puede ser superado con el tiempo, si existe por parte de este una actitud de superación, de compromiso, teniendo en cuenta que existan posibilidades de prosperar. Entre los supuestos concretos tenemos los siguientes:

- 1) Por razón de la duración del matrimonio, la misma no genera derecho a la pensión, salvo que el beneficiario tenga derecho a una compensación a consecuencia de los sacrificios que llevó a cabo durante el matrimonio; son muchas las sentencias que acentúan lo poco significativa que es la duración del matrimonio, aunque eso no es claro, pues en muchas ocasiones dos personas han podido estar casadas durante mucho tiempo pero la convivencia fue escasa.
- 2) Por edad, relacionado directamente con las perspectivas laborales. Ello se tiene en cuenta tal y como establece la Sentencia de la AP de Álava de 2 de julio de 1997¹⁸, *cabe admitir la no permanencia de la pensión por tiempo indefinido cuando en el caso concreto concurre una potencialidad real de que el beneficiario, por sus propios medios, pueda suplir en un plazo razonable el desequilibrio causante de la misma*. Por tanto, si se aprecia que puede ser superado, no hay razón para prolongar una situación de dependencia.
- 3) Por razón de enfermedad, unido a su vez con las perspectivas laborales, pues supone que la falta de habilidad para desempeñar ciertas funciones no siempre es sinónimo de absoluta imposibilidad de ejercer alguna profesión u oficio. Es decir, que si el cónyuge beneficiario es una persona joven y no padece ninguna enfermedad severa, en principio los Tribunales limitarán la pensión a favor del deudor, aunque habrá de tenerse en cuenta las demás posibilidades.
- 4) La dedicación futura a la familia, dado que la ausencia del hijo suele suponer la temporalidad de la pensión, mientras que la dedicación a los mismos puede justificar la instauración de una pensión compensatoria. Pero no siempre es así, hay que tener en cuenta que con el paso de los años la dependencia de los hijos es menor, por lo tanto habrá de tenerse en cuenta cómo es ese cuidado y si impide el acceso al mundo laboral.
- 5) Dedicación pasada a la familia, este supuesto constituye casi siempre desequilibrio económico, pero no siempre de manera vitalicia. Es el

¹⁸ SAP de Álava, de 2 de julio de 1997, CABEZUELA ARENAS, Ana Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria...*, op.cit., pág. 82

caso así por ejemplo del matrimonio de poca duración (supongamos que 5 años), pues bien, por mucho que el cónyuge beneficiario se haya dedicado a la familia, no puede suponer un descalabro total de su vida laboral la duración de un lustro. También en los casos en los que no hablamos de una reincorporación, sino que el cónyuge nunca ha trabajado. En tercer lugar, tenemos el supuesto en que ambos trabajan pero uno lo compatibiliza con las tareas domésticas, de tal manera que ello ha ralentizado su carrera, pero no le da pie a una pensión vitalicia, sino temporal. En relación a todo ello hacemos alusión a las palabras de ROCA TRÍAS¹⁹ a favor de esta compensación: *la pensión por desequilibrio constituye una indemnización por la pérdida de los costes de oportunidad alcanzados por un cónyuge durante el matrimonio, que se extinguen como consecuencia del divorcio: mientras era eficaz, el matrimonio enmascaraba esta pérdida a través del deber de socorro; desaparecido el matrimonio, la pérdida se manifiesta con toda su crudeza y por ello debe existir compensación.*

2.4 Extinción de la pensión compensatoria

De una forma bastante abreviada, vamos a conocer los supuestos que dan lugar a la extinción de la pensión compensatoria. Para ello en primer lugar debemos acudir al artículo 101 de nuestro Código Civil, artículo que lo contempla de la siguiente manera: *“El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona...”*.

Por tanto, existen tres formas de extinción de la pensión compensatoria. La primera es el cese de la causa que lo motivó; siguiendo a SAURA ALBERDI²⁰ se puede plantear el siguiente problema: con *“causa que lo motivó”* ¿hemos de referirnos al desequilibrio económico en general, o han de considerarse como tales todas y cada una de las causas del artículo 97 CC? Pues bien, la causa no es nada más y nada menos el desequilibrio económico, pero para valorarlo, habrá que entrar a analizar las circunstancias que expresa el artículo 97. Alguna de estas circunstancias no es

¹⁹ ROCA TRÍAS, CABEZUELA ARENAS, Ana Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria...*, op.cit., pág. 90

²⁰ SAURA ALBERDI, Beatriz, *La pensión compensatoria; criterios delimitadores de importe y extensión*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2004, págs. 214 y ss.

susceptible de modificación, y por tanto no habrá de valorarse en este caso, como por ejemplo si una causa de desequilibrio económico es la edad avanzada, no podrá modificarse, pues por sí misma seguirá avanzando, no va a cesar. Pero en cambio, por ejemplo en el caso de la *cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo*, es evidente que deberá ser analizada esta causa en sí misma, pues puede el cónyuge haber adquirido una cualificación profesional que le permita acceder a un empleo, y por tanto sería causa más que suficiente para entender el cese del desequilibrio económico.

En segundo y tercer lugar, se encuentran los dos supuestos de *contraer el acreedor nuevo matrimonio, o por convivencia marital del beneficiario*. Ambas tienen mucho que ver, pues suponen que tenga cabida un tercero, una persona más. En el primer caso, siguiendo de nuevo a SAURA ALBERDI²¹ resulta fácilmente justificado, pues *quien contrae nuevas nupcias, crea un nuevo núcleo familiar que origina sus propias relaciones obligacionales, surge la obligación de mutuo socorro (art 68 CC)*. Es evidente que deja de tener sentido el continuar dependiendo económicamente del ex cónyuge, cuando se convive con otro nuevo.

En el caso de *convivencia marital del beneficiario*, existe un gran problema, que supone que si no existe inscripción de tal convivencia nos encontramos ante la duda de qué es y qué no es una relación entre dos personas, por lo tanto en cada caso los jueces deberán resolver atendiendo a las circunstancias que rodeen cada supuesto y a las pruebas que se hayan podido obtener, por lo tanto es un supuesto que plantea muchas dificultades hoy en día, dada su complicada determinación. La misma autora que venimos nombrando, SAURA ALBERDI²², propone como solución *una regulación legal de las uniones estables de pareja*, aunque estaríamos aún así ante un supuesto muy dudoso, pues el cónyuge beneficiario claramente se beneficia de la pensión compensatoria, y podría negar rotundamente una relación, hasta el punto de aparentar soltería a ojos de los demás para poder continuar con el pago de la pensión.

²¹ SAURA ALBERDI, Beatriz, *La pensión compensatoria...* op.cit., págs. 219 y 220.

²² SAURA ALBERDI, Beatriz, *La pensión compensatoria...* op.cit., pág. 223

En relación a esto dos últimos, el TS en el año 2018²³ determinó que la pensión compensatoria se extinguiría desde el momento en que se contrajera el nuevo matrimonio o bien comenzara la nueva relación de convivencia marital, y no desde el momento en que se demandara el cese de la misma por uno de los dos casos. Por lo tanto se producirán los efectos de la extinción desde el momento en que tenga lugar uno de estos hechos y no desde que se interponga la demanda o se resuelva.

En último lugar, señalar que el mismo artículo 101 CC establece un supuesto especial en su segundo párrafo, que supone que la muerte del deudor no extingue por sí misma la pensión compensatoria, sino que el acreedor continúa siendo acreedor de la herencia. Aunque hay que señalar que se protege a los herederos del cónyuge deudor, dado que estos podrán solicitar al Juez la reducción o supresión de la prestación en dos casos: cuando el caudal hereditario no pueda satisfacer las necesidades de la deuda, o cuando afecte a sus derechos en la legítima.

2.5 Relación de la pensión compensatoria con otras figuras legales

Una vez analizados los aspectos más relevantes de la pensión compensatoria, vamos a entrar a estudiarla en relación con otras figuras, para aclarar de modo más exacto la figura de la pensión compensatoria.

2.5.1 En relación con la indemnización del artículo 1438 CC

En primer lugar en relación con la indemnización que se establece en el artículo 1438 de nuestro Código Civil, que establece lo siguiente: *Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación.* Debemos fijar nuestro interés en la última parte del párrafo, que se refiere a que el trabajo para la casa será compensado por el cónyuge a quién beneficia a favor de quien lo ha llevado a cabo.

²³ VILLANUEVA, Nati, (ABC), *El Supremo adelanta el momento en que se extingue una pensión compensatoria.* Disponible en: https://www.abc.es/sociedad/abci-supremo-adelanta-momento-extingue-pension-compensatoria-201807231915_noticia.html, 2018

En este sentido, es la Audiencia Provincial de Toledo, la que resuelve cualquier clase de duda en el año 1999²⁴, estableciendo lo siguiente: *esta previsión legislativa está dotada de autonomía propia respecto de la denominada pensión compensatoria que contempla el art 97 CC, pese a que ambos preceptos parten de una premisa fáctica que presenta coincidencia esencial en cuanto a su naturaleza (la expresión dedicación a la familia es equivalente en términos esenciales a la de trabajo para el hogar) el fundamento de una y otra es distinto en esencia.* Continúa su explicación la misma Audiencia determinando que es evidente que tienen ciertos matices en común, pero responden a finalidades diferentes. Por un lado la pensión compensatoria, se otorga por desequilibrio económico que puede venir derivado de diferentes causas, siendo una de ellas la dedicación pasada a la familia (concepto muy similar al trabajo en el hogar). Pues bien, la dedicación a la familia también puede ser futura, y se funda en la existencia de un desequilibrio económico que ha provocado la crisis matrimonial, por lo tanto y literalmente la AP de Toledo establece que *en este sentido la pensión compensatoria se configura como un derecho independiente de las cargas y aportaciones al matrimonio y se concibe como un derecho personal del cónyuge que se encuentra en circunstancias que provocan su desequilibrio económico en relación con la situación que gozaba en el matrimonio, y que en definitiva conecta con el deber de asistencia y socorro mutuo.* Por su parte la indemnización establecida en el artículo 1438 CC, no se establece teniendo en cuenta el desequilibrio económico, sino que responde a la finalidad de retribuir el trabajo que uno de los cónyuges ha llevado a cabo en el hogar marital, de manera que esa contribución a la economía familiar se vea compensada.

2.5.2 En relación con la pensión de alimentos

En segundo lugar vamos a analizar su relación con la pensión de alimentos, dado que ambas realidades son en muchas ocasiones equívocas, e incluso señaladas como similares, como por ejemplo por APARICIO AUÑÓN²⁵, quien *considera que respecto a la naturaleza de la pensión compensatoria, que la misma es fundamentalmente análoga a la pensión de alimentos por el precedente histórico y porque mantiene que todas las obligaciones que la ley impone al hombre y a la mujer, desaparezcan con el divorcio.* Pero la realidad es que son dos instituciones totalmente distintas.

²⁴ SAP de Toledo, de 9 de noviembre de 1999, SAURA ALBERDI, Beatriz, *La pensión compensatoria...* op.cit., pág. 88 y ss.

²⁵ APARICIO AUÑÓN, SAURA ALBERDI, Beatriz, *La pensión compensatoria...* op.cit., pág. 124

La pensión de alimentos se encuentra regulada en el art 142²⁶ y ss de nuestro CC, y obedece a una situación de necesidad, mientras que como bien venimos repitiendo, la pensión compensatoria obedece a un desequilibrio económico, por lo tanto la finalidad última y por tanto el carácter más importante de cada una de ellas, no es el mismo. En palabras de la SAP de la AP de Cantabria de 27 de octubre de 1994²⁷ *la pensión de alimentos atiende a proveer de lo indispensable para sufragar las necesidades vitales bajo los condicionamientos de las del favorecido y recursos del obligado, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en el menoscabo económico que padece uno de los cónyuges como consecuencia de la separación o divorcio, restableciendo el perjuicio económico derivado de los supuestos de crisis reseñados.*

Por lo tanto es evidente que la diferencia máxima estriba en que en la pensión de alimentos se basa en un concepto puro de necesidad, abarcando esto únicamente “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*”. Mientras que el desequilibrio económico, en referencia a la SAP de Guipúzcoa de 3 de enero 2000²⁸ insiste en que *el concepto de desequilibrio económico constituye un presupuesto más amplio que el de necesidad ya que abarca no sólo las necesidades vitales, y se dirige, como ya se ha dicho a restablecer el perjuicio económico derivado de los supuestos de crisis reseñados.*

²⁶ Art 142 CC: *Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.*

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menos de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo.

²⁷ SAP de la AP de Cantabria de 27 de octubre de 1994, MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, *La temporalidad de la pensión compensatoria*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, pág 37

²⁸ SAP de Guipúzcoa de 3 de enero del 2000, CABEZUELA ARENAS, Ana Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria...*, op.cit., pág. 100

Entre sus diferencias más características, siguiendo a CABEZUELA ARENAS²⁹, destacamos:

- La pensión compensatoria solo puede ser exigida una vez que sea reconocida en sentencia, mientras que la pensión alimenticia lo es desde el momento en que surge la necesidad.
- Como bien hemos visto previamente, el artículo 101 CC establece que la pensión compensatoria no se extingue con la muerte del deudor, mientras que la pensión alimenticia sí lo hace, pues es de carácter personalísimo.
- La pensión compensatoria prevé la posibilidad de que se sustituya la modalidad de pago, lo que supone que pueda ser objeto de renuncia y transacción, situación que no ocurre respecto de la pensión de alimentos.
- La acción para exigir la pensión compensatoria prescribe a los 5 años (Art 1964 CC), en cambio el derecho a la pensión alimenticia es imprescriptible.
- La pensión compensatoria, al contrario que la pensión alimenticia, está sometida al principio de rogación.
- El concepto de desequilibrio económico abarca una mayor amplitud en relación a la prestación económica que la necesidad.

En último lugar, y en honor a nuestro trabajo, hemos de hacer mención a la relación entre la pensión alimenticia y la idea de temporalidad. En este caso y siguiendo de nuevo a CABEZUELA ARENAS³⁰ observamos que es un imposible, pues *la defensa a ultranza de un enfoque alimenticio de la pensión entraría en pugna inevitablemente con la limitación temporal "ab initio"*. Es decir, el simple concepto de necesidad que se plantea como finalidad de la pensión alimenticia no casa con la idea de temporalidad, pues la satisfacción de sustento, habitación, vestido y asistencia médica, se entienden como vitales, de primera necesidad, y por tanto no se podrían limitar en el tiempo.

Aunque sí que es verdad, que en ciertos casos se está reconociendo esa temporalidad a la pensión de alimentos, es el caso de las prestaciones alimenticias a

²⁹ CABEZUELA ARENAS, Ana Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria...*, op.cit., págs. 101 y ss.

³⁰ CABEZUELA ARENAS, Ana Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria...*, op.cit., págs. 102

favor de los hijos mayores de edad, pues según MARÍN³¹ *la tendencia a limitarlo una vez que sobrepasan ciertas edades es positiva, pues actúa a modo de incentivo para que aquellos se procuren un status independiente. Quedando a salvo la posibilidad de demostrar que su formación no se completó por causas ajenas a su voluntad, con lo cual no habría de regir la limitación y no se extinguirían los alimentos.*

Pues bien, una vez analizadas las dos instituciones legales, la pensión compensatoria y la pensión alimenticia, podemos afirmar con rotundidad que se trata de dos figuras completamente diferentes. Bien es cierto que atienden a situaciones que poseen cierta similitud, dado que en ambas encontramos los mismos sujetos implicados por motivos económicos; pero en realidad distan con gran amplitud la una de la otra, dado que en una se resuelve una situación de desequilibrio económico, y en la otra una situación de pura necesidad.

Por lo tanto concretamos, en discrepancia con APARICIO AUÑÓN, y una muy pequeña parte de la doctrina, que se trata de figuras legales diferentes, y que por tanto existe compatibilidad entre ellas. Esta última afirmación la concretamos en la idea de que ambas pensiones obedecen a finalidades diferentes, por lo que un cónyuge podría llegar a ser beneficiario de una pensión alimenticia y otra compensatoria. Eso sí, esta compatibilidad solo podrá darse en las sentencias de separación, no con el divorcio y la nulidad, ya que en estos casos el presupuesto de parentesco (Art 143 CC³²) de la pensión alimenticia deja de existir.

2.6 La pensión compensatoria en España

2.6.1 Referencia histórica

La pensión compensatoria, como bien hemos expuesto previamente, tiene lugar como respuesta a la situación de desasistencia que le causa la disolución del matrimonio al cónyuge que dependía económicamente del otro cónyuge. Bien es cierto, que la sociedad de gananciales existe en la sociedad, pero esa forma de matrimonio en muchos

³¹ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, CABEZUELA ARENAS, Ana Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria...*, op.cit., , pág. 104

³² Art 143 CC: *Están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1º) Los cónyuges 2º) Los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación.*

casos concretos no se había establecido, y por tanto dejaba en situación de desamparo económico a uno de los cónyuges, situación que debía ser paliada de alguna manera. Así surgió el establecimiento de la pensión compensatoria en España.

Esto se lleva a cabo, a través de la instauración de la **Ley 30/1981**, ley que obsequia de gran valor e importancia la figura del matrimonio, pues hace hincapié en la indisolubilidad de este, de tal manera que la unión perdura incluso después del divorcio, dado que los cónyuges tendrán que estar unidos “*financieramente*” (CARBONNIER³³).

Pero la realidad ha cambiado, dado que en el año en que esta ley fue aprobada, año 1981, las desigualdades económicas eran altamente notables, siendo en la mayoría de los casos la mujer la parte débil y necesitada de protección económica. Sin embargo, con el paso de los años, la mujer ha ido ganando terreno en el ámbito laboral y se ha colocado económicamente a la altura del hombre (situación que más adelante expondremos, ya que en relación a los datos, en la práctica esta situación no es del todo cierta), de tal manera que el desequilibrio económico en multitud de matrimonios ahora no existe, es nulo, lo que ha dado lugar a la necesidad de apreciar la pensión compensatoria desde otro punto de vista.

Este cambio de concepción ha dado lugar a la reforma llevada a cabo por la **Ley 15/2005**, de 8 de julio, por la que *se modifica el Código Civil y la LEC en materia de separación y divorcio*. Se modifica así el concepto pensión por el de compensación, siendo este último un concepto más amplio que el anterior recogido por el CC, dado que ahora puede consistir en una pensión temporal, o vitalicia, o en una prestación única. Además como novedad, puede determinarse tanto en el convenio regulador, como en una sentencia. Y en último lugar, se introdujo una circunstancia más al artículo 97 CC, “*cualquier circunstancia relevante*”, pese a que anteriormente a la reforma ya tenía carácter de “*numerus apertus*”.

Todo ello recoge la necesidad de regular el establecimiento de su concesión o denegación de la manera más clara posible, y sobre todo, de la manera más justa posible. El fundamento principal, es conseguir una pensión compensatoria equitativa, citando a FOSAR BENLLOCH³⁴: *Dos son las concepciones básicas que intentan*

³³ CARBONNIER, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op.cit., pág. 22

³⁴ FOSAR BENLLOCH, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op. cit., pág. 27

fundamentar este derecho a la equitativa pensión de un esposo respecto del otro. En una concepción que creo puede definirse como “nórdica”, la prestación debe tener como finalidad la readaptación del pensionista la vida activa como consecuencia de las desmejoras económicas consiguientes a la disolución del matrimonio, después de su disolución no de crear un derecho automático a un apoyo financiero permanente. Cada esposo – es la concepción básica de esta tendencia de los autores y legislaciones de los países del norte de Europa y Canadá – debería ser normalmente capaz de mantenerse por sí mismo. La concepción que podríamos llamar “latina” – que se transparenta en los fundamentos que asigna aquel al derecho a esta pensión – afirma, que ya que el matrimonio crea un deber de asistencia entre los esposos, incluso después de su disolución, el fundamento debería ser la necesidad razonable de cada esposo”.

2.6.2 Regulación

La **Ley 30/1981 de 7 de julio** mediante la cual se *modificó la regulación del matrimonio en el CC*, y mediante la cual se *determinan las causas a seguir en las situaciones de nulidad, separación y divorcio*, introdujo en primer lugar la figura de la pensión compensatoria en España. Seguido de ello, hemos de hacer referencia a la reforma recogida en la **Ley 15/2015**, por la que *se modifica el Código Civil y la LEC en materia de separación y divorcio*.

Son los **artículos 97, 98, 99, 100 y 101** vigentes del CC los que van a regular la compensación y todo lo relativo a ella. Y a su vez hemos de señalar, que tiene lugar una pequeña mención relativa a la misma en el **art 90.1.f)**.

Por lo tanto, podemos concluir que la fuente de la pensión compensatoria es la Ley, concretamente el art. 97 CC³⁵. Aunque en relación a ello, surge la siguiente duda:

³⁵ Artículo 97 CC: *El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: 1) los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges, 2) la edad y el estado de salud, 3) la cualificación profesional y probabilidades de empleo, 4) la dedicación pasada y futura a la familia, 5) la colaboración con su trabajo..., 6) la duración del matrimonio y la convivencia conyugal, 7) la pérdida eventual de un derecho de pensión, 8) el caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge, 9) cualquier otra circunstancia.*

¿a los matrimonios anteriores a la Ley de 1981, se les impondrá la misma? Hoy en día la pensión compensatoria es una obligación que viene impuesta a la hora de asumir el matrimonio; si no se quiere hacer frente a la misma, existen otras formas de contemplar la convivencia que no precisan obligatoriamente la imposición de la pensión compensatoria en caso de divorcio o separación. Pues bien, los matrimonios anteriores a esta ley, no tuvieron la posibilidad de rechazarla, y hoy en día deberían afrontarla. A simple vista se percibe como una gran contrariedad al Derecho que conocemos, pero si la fuente de obligación es la ley, y esta lo establece para todos los matrimonios sin distinción alguna, estarán obligados a ello³⁶.

3 ESTUDIO JURISPRUDENCIAL (2014-2019)

3.1 Proceso

Una vez expuesto qué es la pensión compensatoria, y definir todas las características y circunstancias que rodean la misma vamos a entrar a realizar un estudio práctico. Con este estudio lo que pretendemos es fundamentar nuestro trabajo en datos reales, que nos sirvan de ayuda y enlace para cimentar una ideal real acerca de la pensión compensatoria en general, pero sobre todo para analizar la temporalidad, que es el núcleo de nuestro trabajo.

Este estudio consiste en analizar un gran número de sentencias relacionadas con el establecimiento (o no) de la pensión compensatoria tras la conclusión del matrimonio. Para llevarlo a cabo, tendremos en cuenta las sentencias desde el año 2014 hasta la actualidad resueltas por el Tribunal Supremo en España³⁷. En cada una de ellas, haremos referencia a los siguientes datos:

- Si predomina el hombre o la mujer como acreedor de esta pensión.
- Cantidad media de pensión compensatoria.
- Motivos que predominan (artículo 97 CC)

En la resolución judicial o el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad.

³⁶ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op. cit., págs. 55 y ss.

³⁷ Este estudio se adjuntará como Anexo al trabajo.

- Y fundamentalmente si en su mayoría es vitalicia o temporal

3.2 Resultados

Una vez analizadas todas las sentencias (revisar Anexo) del Tribunal Supremo, del año 2014 hasta la actualidad, hemos podido obtener los resultados.

De cada una de las sentencias analizadas, hemos obtenido los datos que en el apartado anterior hemos señalado. Es decir, de cada una de las resoluciones hemos recabado la siguiente información:

- Si existía desequilibrio económico tras la crisis matrimonial, y por tanto si tenía cabida una pensión compensatoria o no.
- Sobre quien versaba la discusión, hombre o mujer.
- En el caso de existir un derecho a compensación, determinar la cantidad y la duración de la misma. En este último sentido, si era vitalicia o temporal.
- Y sobre cuál o cuáles de las circunstancias del artículo 97 CC descansaba la decisión judicial.

Una vez obtenidos todos esos datos, estos han sido plasmados en la tabla de la siguiente página, para que puedan ser comparados y estudiados fácilmente. Posteriormente procederemos al análisis de los mismos.

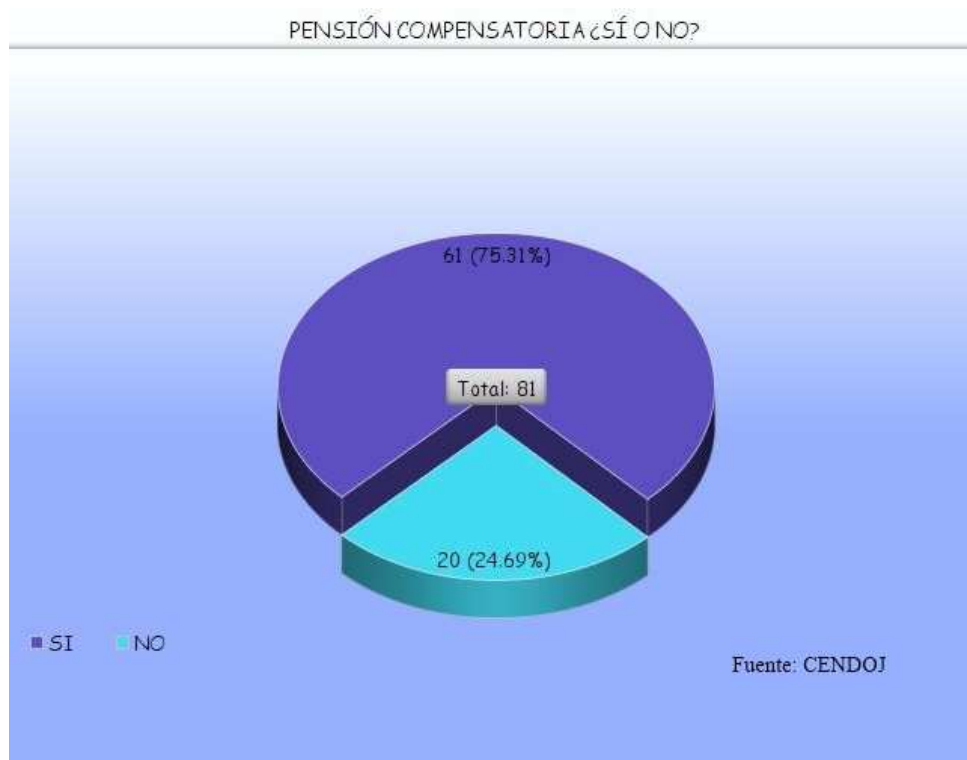
2014-2019	PC SÍ	MUJER	HOMBRE	CANTIDAD	97.1	97.2	97.3	97.4	97.5	97.6	97.7	97.8	97.9	TEMPORAL	VITALICIA	PC NO	MUJER	HOMBRE	NADA
16/2014	X	X		300€/mes	X	X	X	X						6 años			X	X	
91/2014																X	X		
104/2014																X	X		
90/2014	X	X		400€/mes		X		X						1 año		X	X		
106/2014																X	X		
134/2014	X	X		660€/mes	X										X				
178/2014	X	X		210€/mes				X				X			X				
369/2014	X	X		800€/mes		X	X	X							X				
432/2014	X	X		500€/mes		X	X	X		X					X				
516/2014																X	X		
580/2014	X	X		180€/mes											X				
680/2014	X	X		700€/mes							X			2 años					
704/2014																X	X		
135/2015	X	X		1500€/mes								X		7 años					
231/2015	X	X		600€/mes											X				
316/2015	X	X		600€/mes		X	X	X							X				
387/2015																X	X		
392/2015	X	X		1421,21€/mes	X										X				
416/2015	X	X		300€/mes		X	X	X		X					X				
466/2015	X	X		526,13€/mes		X									X				
585/2015																X			X
616/2015	X		X	600€/mes							X			8 años y 9 m					
618/2015	X	X		200€/mes				X			X				X				
683/2015	X	X		200€/mes					X						X				
678/2015	X	X		1400€/mes	X									10 años					
713/2015	X	X		3000€/mes				X	X			X		3 años					
55/2016	X	X		150€/mes		X						X		3 años					
99/2016																X	X		
172/2016																X			X
300/2016	X	X		470€/mes				X		X				4 años					
323/2016	X	X		350€/mes		X	X	X		X					X				
345/2016	X	X		400€/mes		X	X	X				X			X				
377/2016	X	X		350€/mes			X	X						4 años					
516/2016																X	X		
598/2016	X	X		600€/mes		X	X								X				
657/2016	X	X		350€/mes		X	X			X	X				X				
34/2017	X	X		150€/mes			X	X		X					X				
69/2017	X	X		421€/mes	X										X				
77/2017	X	X		600€/mes				X				X		4 años					
128/2017	X	X		150€/mes		X	X	X				X			X				
142/2017	X	X		300€/mes		X	X					X			X				
155/2017																X			X
167/2017																X	X		
172/2017	X	X		350€/mes											X				
200/2017																X	X		
217/2017	X	X		600€/mes		X	X	X							X				
252/2017	X	X		450€/mes			X	X							X				
259/2017	X	X		1400€/mes											X				
388/2017	X	X		800€/mes			X	X				X			X				
391/2017	X	X		280€/mes			X	X	X			X			X				
412/2017	X	X		350€/mes			X								X				
493/2017	X	X		6000€/mes								X			X				
499/2017																X	X		
527/2017	X	X		300€/mes			X					X			X				
538/2017	X	X		850€/mes			X								X				
553/2017	X	X		550€/mes			X	X				X			X				
577/2017	X	X		300€/mes		X	X			X				4 años					
589/2017	X	X		1339,30€/mes		X	X		X			X			X				
662/2017	X	X		500€/mes				X						4 años					
60/2018	X	X		400€/mes			X	X						2 años					
59/2018	X	X		200€/mes										5 años					
68/2018	X	X		-			X	X	X	X					X				
76/2018																X	X		
84/2018	X	X		1000€/mes				X	X					8 años					
120/2018	X	X		500€/mes								X			X				
142/2018	X	X		1000€/+	X										X				
158/2018																X			X
181/2018																X	X		
236/2018	X	X		550€/mes		X		X							X				
263/2018	X	X		450€/mes		X	X	X		X					X				
300/2018	X	X		1300€/mes			X					X		7 años					
315/2018																X	X		
324/2018	X	X		600€/mes			X	X							X				
389/2018	X	X		100€/mes		X	X								X				
409/2018	X	X		500€/mes		X	X	X							X				
407/2018	X	X		500€/mes			X								X				
525/2018	X	X		300€/mes		X	X	X							X				
615/2018	X	X		50€/+	X									12 años					
96/2019																X	X		
123/2019	X	X		700€/mes			X	X		X		X			X				
147/2019																X	X		
TOTAL:81	61	60	1	60 (676,79€)	7	22	33	31	5	10	0	21	0	18 (5y 3m)	43	20	16	0	4

3.3 Análisis de resultados

Una vez finalizado el estudio de todas las sentencias relativas a la pensión compensatoria, resueltas por el Tribunal Supremo, desde el año 2014 al 2019, debemos analizar los resultados. Para llevarlo a cabo, lo haremos por partes y ayudándonos de diferentes gráficos que proyectarán de una manera más visual la situación de la pensión compensatoria en España en los últimos años.

3.3.1 Imposición o no de la pensión compensatoria

En este primer apartado, analizaremos si las resoluciones se inclinan en su mayoría por establecer o no la pensión compensatoria en favor de uno de los cónyuges y a cargo del otro.



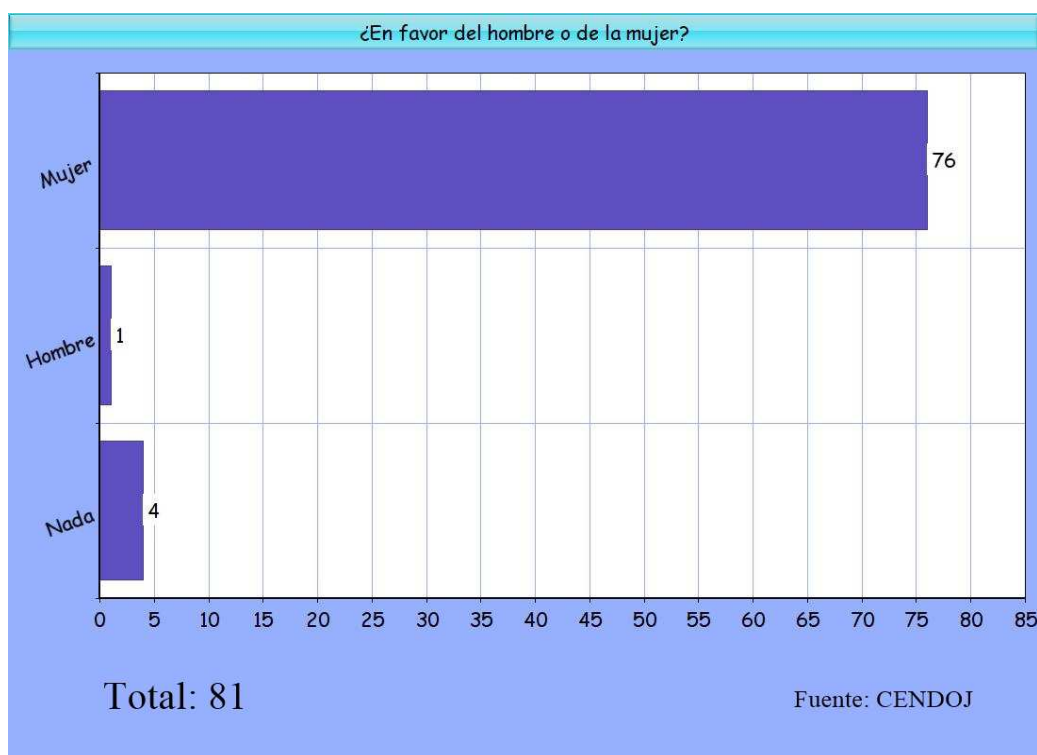
Los datos son claros, el Tribunal Supremo por mayoría inequívoca ha favorecido más en sus resoluciones a la idea de imponer una pensión compensatoria. La duda que se nos plantea es si será una cuestión puramente de probabilidad, en el sentido de que estamos hablando de resoluciones que han llegado a tercera instancia, y que por lo tanto están más abiertas al debate; es decir, no estamos analizando cuántas sentencias se han

quedado a las puertas de los Tribunales rechazando con un total “no” la idea del derecho a una pensión compensatoria.

De todas formas, los datos hablan por sí solos, y podemos fácilmente reconocer que los magistrados en un total de 81 resoluciones han otorgado el derecho al establecimiento de una pensión compensatoria a más de la mitad. Teniendo en cuenta por supuesto que se ha hecho en base a la existencia de un desequilibrio económico, concluimos con que la celebración de un matrimonio y su posterior fin, suele conllevar en su mayoría una situación negativa económicamente, que lleva a uno de los cónyuges a tener que solicitar una compensación para sobrellevar la crisis que ha acontecido con motivo de la ruptura matrimonial. Llama de esta manera la atención la dependencia económica que provoca la pareja en la vida diaria, es una situación en muchos aspectos obvia (se reparten los gastos de una vivienda, de comunidad, etc.), pero es curioso la manera en la que se desmonta la vida de una persona cuando deja de compartirla con otra.

3.3.2 A favor de la mujer o del hombre

Con un vistazo rápido de los resultados de la tabla podemos contestar a este apartado sin necesidad de un estudio delicado. La realidad es que casi el total de las pensiones compensatorias van a favor de la mujer.



En el estudio he recogido en primer lugar sí se destinaba al hombre o a la mujer cuando sí que había pensión compensatoria, los resultados han sido claros: 60 mujeres, frente a 1 hombre como personas favorecidas por la pensión compensatoria. Pero a su vez he querido recoger datos relativos a las situaciones en las que no se otorga la pensión compensatoria por el Tribunal (un total de 20/80 en nuestro estudio); con esto me refiero a sobre quién ha versado el debate a la hora de decidir finalmente que no, y se ha concluido de la siguiente manera: en 16 sentencias se debatía sobre la pensión compensatoria a favor de la mujer, y en 4 no se tenía en cuenta ni al hombre ni a la mujer por no existir desequilibrio económico, podemos comprobar así que en ningún momento se ha debatido en torno al hombre. Por lo tanto el resultado es que de 81 sentencias, tanto en las que sí se ha establecido en pensión compensatoria, como en las que no, solamente un hombre se ha visto como sujeto favorecido de la pensión compensatoria y no como deudor.

Estamos evidentemente ante el resultado del rol en el que se ha visto inmerso la mujer desde los inicios de nuestra historia. La mujer es en la mayoría de los casos quien rechaza sus propuestas de trabajo en beneficio del hombre, quién se dedica en mayor medida al cuidado de los hijos y la familia, etc. Podríamos estar hablando en vano, pero los datos nos avalan, los hombres son quienes aún mantienen los mejores puestos de trabajo, muchas veces sustentados por la tranquilidad que una mujer les reporta encargándose esta de todo lo que no tenga que ver con el terreno laboral.

Es innegable que la mujer ha dado pasos agigantados, pues en el año 1981, año en que la figura de la pensión compensatoria tuvo cabida, la misión principal entre otras era la de obsequiar de gran valor al matrimonio, pues tal y como decíamos antes y en palabras de CARBONNIER³⁸ *la unión perdura incluso después del divorcio dado que tendrán que estar unidos financieramente*. Pero con el paso de tiempo, la realidad ha cambiado, pues en esos años la mujer se encontraba en una situación de inferioridad respecto al hombre, pues estaba encasillada como ama de casa, siendo “extraño” su acceso al mundo laboral. Ahora la situación ha mejorado, y no se pretende tal y como decía CARBONNIER que la unión perdure, pues la situación económica afortunadamente es más independiente, y por tanto solo se tendrá derecho a la pensión compensatoria cuando el desequilibrio económico sea evidente.

³⁸ CARBONNIER, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op. cit., pág. 22

Con ello pretendo concluir que a la vista de los datos que el estudio nos ha proporcionado, la mujer se encuentra en una situación de mayor debilidad, pues aún ostenta en muchas relaciones matrimoniales el rol histórico del que venimos hablando. No con esto pretendo menoscabar la importante labor de los hombres en el mundo laboral, pero sí como llamada de atención de que pese a que no debemos ni podemos comparar la situación actual con la de 1981, es evidente que aún quedan ideas que fomentar, y situaciones que mejorar. Y por supuesto, sin cargar contra aquellas mujeres que por sus propias ambiciones, y con decisiones propias deciden encargarse del cuidado de la familia, pues se trata de un trabajo tan necesario como cualquier otro.

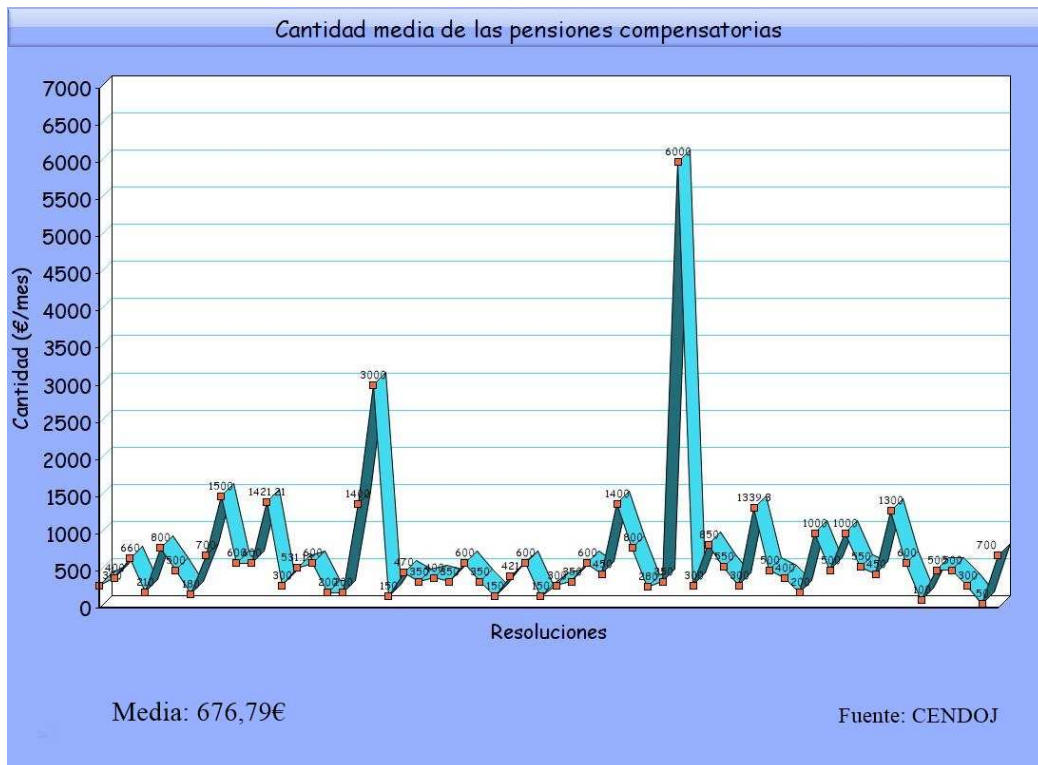
Hacemos alusión con relevancia a este tema a WEITZMAN³⁹, quien establece que una de las finalidades de la pensión es *fomentar el trabajo entre las mujeres, evitando la indolencia femenina, es decir, y formulado en positivo, fomentar la autonomía basada en la dignidad de la persona de acuerdo con el artículo 10 CE*. Por lo tanto hasta los autores hacen relevancia a esta situación, y coinciden en la idea de que el rol femenino ha de cambiar.

Como dato curioso, hablaremos del único caso en el que el hombre se ha visto favorecido por la pensión compensatoria en nuestro estudio. Se trata de un caso en el que la mujer había heredado de su familia un puesto de lotería, de tal manera que con ello vemos que se trata de una herencia y no por tanto de un puesto de trabajo otorgado con motivo de su gran currículum o experiencia laboral.

3.3.3 Cantidad media dineraria

En tercer lugar, vamos a hacer alusión a la cantidad media dineraria que hemos concluido tras el estudio, pues bien, el resultado es: 676,79€, teniendo en cuenta todas las resoluciones en las que se ha establecido una pensión compensatoria (un total de 61), menos una en la que el dato de la cantidad ha sido imposible de conseguir, por lo tanto estamos hablando de una cantidad media obtenida del resultado de 60 resoluciones.

³⁹ WEITZMAN, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op. cit., pág. 75



Teniendo en cuenta esta cantidad, observamos que se trata de un “pequeño sueldo”, es decir, con ello pretendemos proyectar que no se trata de una mínima cantidad, sino que es una cantidad muy prominente, que se notará (para bien o para mal) en los bolsillos de cada uno de los cónyuges.

Es verdad que hay que tener en cuenta las grandes diferencias que al hacer el estudio hemos observado, pues por ejemplo en la STS 493/2017 observamos una cantidad de 6000€ al mes, cantidad más que considerable. Sin embargo, en otras sentencias como por ejemplo la STS 128/2017, se tanea una cantidad de 150€ al mes, muy lejana a cualquier salario mínimo, y por tanto se plantea como un pequeño plus a la economía del beneficiario.

No debemos olvidar, que todas las resoluciones que han concedido la pensión compensatoria, se apoyan en la existencia de un desequilibrio económico, citando a ZARRALUQUI⁴⁰ *el propósito de este desequilibrio es colocar al acreedor en potencial igualdad de oportunidades a la que habría tenido de no haber mediado el anterior vínculo matrimonial*. De tal manera, que en muchas ocasiones la cantidad tan grande que se tiene en cuenta nos puede llevar a confusión, ya que se asemeja al salario de una persona muy

⁴⁰ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op. cit., pág. 143

puddiente, pero tiene que ver con el desequilibrio económico que la crisis matrimonial supone. De tal manera que por ejemplo, en el caso de la persona a favor de quien se ha establecido una pensión compensatoria de 6000€, se debe a que el matrimonio le proporcionaba un alto poder adquisitivo, que a la hora de romper su relación le produjo grandes dificultades en su economía. Hay que tener en cuenta ante todo y como planteábamos anteriormente, que una pensión compensatoria no es un seguro de vida, es decir, la celebración del matrimonio no se puede plantear como un negocio, simplemente se trata de superar el desequilibrio económico que surge a consecuencia de la ruptura del vínculo matrimonial, pero nunca será una renta vitalicia.

Me gustaría a su vez hacer alusión a la imposición de ciertas cantidades a pagar en bloque en dos de las resoluciones estudiadas, la compensación ha sido una pensión compensatoria más una prestación pagada de una sola vez. Únicamente ha ocurrido en las siguientes sentencias: STS 142/2018 y STS 615/2018, son en las que podemos observar en que además de una cantidad mensual, se le impone al deudor una cantidad específica a pagar en bloque. En una se trata de una cantidad de 86000€ y en la segunda 40000€; el motivo de la primera es la adquisición de una vivienda, mientras que en la segunda se trata de un acuerdo previo entre los cónyuges.

En este punto traemos a colación que los Tribunales siempre han de buscar la forma de que esta obligación dineraria a la que tiene que hacer frente el cónyuge deudor, tiene que ir en la línea de causar el menor perjuicio posible a ambos, de tal manera que en la mayoría de los casos, tal y como podemos observar, se impone la carga de manera fraccionada para que esta cause el menor daño posible al cónyuge obligado a abonarla. El art 97 CC, señala distintas fórmulas de compensación, pensión temporal, vitalicia, o prestación única, para que se cumpla este objetivo.

En este apartado, es curioso mostrar la percepción de RAMS ALBESA⁴¹, quien entiende que para *la fijación de la cuantía de la pensión compensatoria, es preciso tener en consideración dos parámetros bien distintos aunque ambos figuren “confundidos” en el art 97 CC. El primero hace referencia a aquellas circunstancias de carácter personal o familiar que hacen que la ruptura de la convivencia desencadene el desequilibrio económico con empeoramiento de la condición económica de cada uno de los cónyuges; el segundo tiene la consistencia material y en consecuencia no tiene nada de circunstancial sino de punto de partida esencial: el contemplado como circunstancia 97.8 CC.* Aún así, y en relación a la

⁴¹ RAMS ALBESA, Joaquín / MORENO FLÓREZ, Rosa María, *Comentarios...* op.cit., pág. 1028.

doctrina mayoritaria⁴² (STS de 19 de enero de 2010, STS de 4 de noviembre de 2010, STS de 14 de febrero de 2011) las circunstancias que enumera el artículo 97 CC, además de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, actúan como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión compensatoria. Y teniendo en cuenta estas circunstancias, los Jueces o Magistrados decidirán acorde a ello, considerando el caso concreto y las circunstancias que rodean al mismo.

3.3.4 *Circunstancias a tener en cuenta según el artículo 97 CC*

Siguiendo a PÉREZ MARTÍN⁴³, para la concesión de la pensión compensatoria por parte del Juez o Magistrado, hay que tener en cuenta diferentes factores: 1) si previamente hubo renuncia a ella en un convenio regulador, 2) si se solicitó en otro procedimiento matrimonial, 3) la duración del matrimonio, ya que no se concede cuando es escasa, 4) si ha existido o no una previa separación de hecho consolidada en el tiempo que también haya tenido reflejo en el aspecto económico, 5) y en último lugar, si existe desequilibrio económico. Una vez que se determina el desequilibrio económico, es cuando adquiere importancia nuestro artículo 97 CC, pues gracias a los parámetros que menciona y como decíamos antes, se cuantificará esa desigualdad.

El artículo 97, establece literalmente lo siguiente: *a falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:*

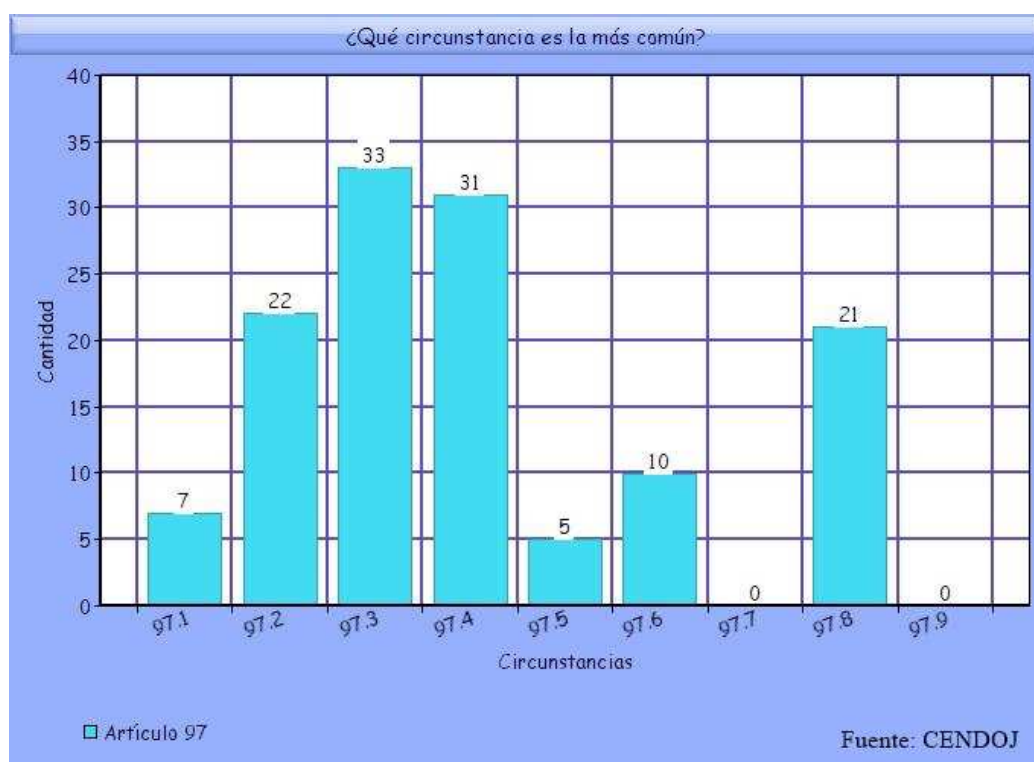
- 1) *Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.*
- 2) *La edad y el estado de salud.*
- 3) *La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.*
- 4) *La dedicación pasada y futura a la familia.*
- 5) *La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.*
- 6) *La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.*
- 7) *La pérdida eventual de un derecho de pensión.*
- 8) *El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.*
- 9) *Cualquier otra circunstancia relevante.*

⁴² STS 91/2014, 19 de febrero de 2014

⁴³ ANTONIO JAVIER PEREZ MARTÍN, DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, *Comentarios...*, op.cit., pág. 205.

Pues bien, en nuestro estudio hemos distinguido sobre cuál de estas circunstancias se ha sustentado en su mayoría la pensión compensatoria. Es decir, mediante este apartado vamos a diferenciar cuáles son las circunstancias que se dan más comúnmente, y a su vez cuáles son aquellas que se dan de manera extraordinaria, e incluso que no se han dado nunca (hablando como bien sabemos únicamente de los últimos años, el tiempo sobre el que nuestro análisis versa).

Los resultados son fácilmente observables en el siguiente gráfico, en el cual podemos distinguir con gran facilidad cuál es la circunstancia más frecuente:



La circunstancia más frecuente, es la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo (Art 97.3 CC). Es evidente lo repetitivo que es este motivo, pues en la mayoría de las ocasiones el desequilibrio económico procede de que quién lo sufre no posee un trabajo firme o un trabajo que le asegure un futuro digno. Aunque ha de distinguirse qué puede ser ó bien por la cualificación profesional o bien por las probabilidades de acceso a un empleo; y habrá de tenerse en cuenta otras circunstancias, pues no es lo mismo tener 30 años y no tener estudios, que tener 58 y no tenerlos, pues en el primero se tiene más tiempo para conseguir contrarrestar la falta de estudios.

Seguida de esta circunstancia, muy de cerca está la señalada como número 4, la dedicación pasada y futura a la familia, motivo en el que vemos reflejado el hecho de que la mujer lidere la mayoría de las resoluciones como cónyuge a favor del cual se establece la pensión compensatoria, pues como bien explicábamos anteriormente, por motivos históricos y de roles, esta viene normalmente dedicándose a la familia y el hogar. Por lo tanto aquí tenemos otro de los motivos más comunes para otorgar la pensión compensatoria, y es que uno de los cónyuges se dedique de manera pasada o futura a la familia, otorgándole al otro la libertad y la tranquilidad de poder dedicarse en plenitud a su vida laboral.

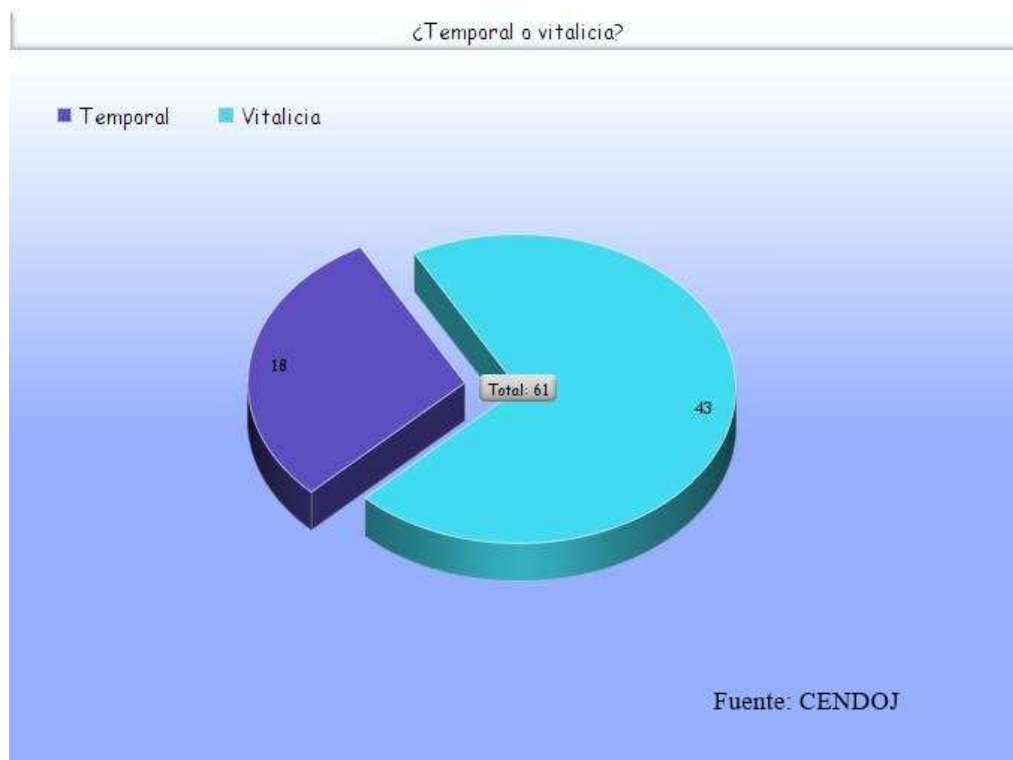
En tercer lugar está el art 97.2 CC relativo a la edad y al estado de salud del cónyuge. La edad, que suele ir de la mano con la primera circunstancia expuesta, pues la mayoría de las veces la edad es un obstáculo para la continuidad de los estudios o para acceder al mercado laboral. El estado de salud, abarca todo tipo de motivos (discapacidades, vejez, enfermedades...), y supone un hándicap que impide al cónyuge afectado por el desequilibrio económico superar el mismo, pues no puede por ejemplo acceder a un puesto de trabajo.

En cuarto lugar, encontramos el caudal y los medios económicos y las necesidades de cada cónyuge, motivo que va muy ligado con el nivel de vida adquirido durante el matrimonio, de manera que en el momento de la ruptura matrimonial uno de los cónyuges se puede ver afectado por el desequilibrio económico que la crisis le causa.

El resto de motivos no sobresalen como sí lo hacen los anteriormente expuestos, aunque sí hemos de resaltar que dos de las circunstancias expuestas en el artículo 97, no se han visto reflejadas en ninguna de las resoluciones analizadas, siendo estas las circunstancias número 7 (pérdida eventual del derecho de pensión) y el número 9 (por otras circunstancias relevantes).

3.3.5 TEMPORAL o VITALICIA

Llegamos a la parte más importante de nuestro estudio, pues nuestro trabajo versa sobre todo en este aspecto de la pensión compensatoria. Antes de entrar a analizar los resultados, plasmaremos estos en los siguientes gráficos:

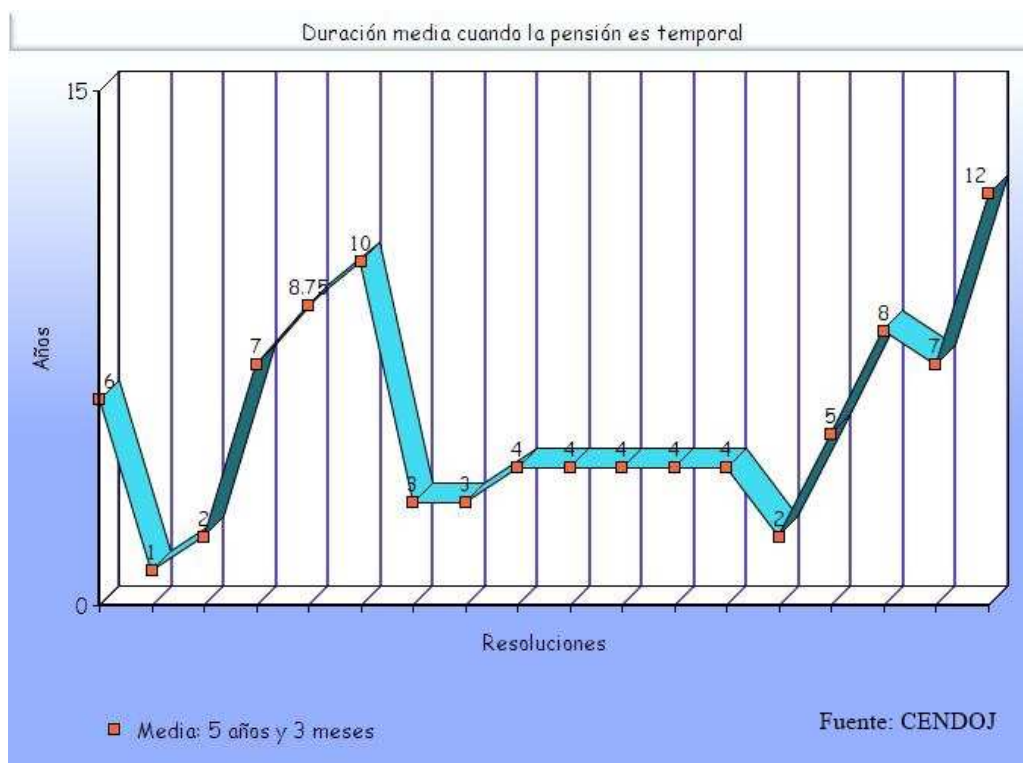


En este primer gráfico observamos que se impone en mayor medida las pensiones compensatorias vitalicias, indefinidas. Mientras que las temporales, se han impuesto en menos de la mitad del total, pues tenemos 18 resoluciones que han apostado por un período de tiempo determinado, frente a 43 resoluciones que apuestan por un período indefinido.

Es curioso en este punto, traer a colación las palabras textuales de MARÍN GARCÍA DE LEONARDO⁴⁴, quien expresa lo siguiente *es de destacar que se va caminando a que en un futuro más o menos cercano, las pensiones compensatorias con carácter limitado constituyan la regla general, mientras que la concesión de una pensión indefinida se presente en una minoría de casos*. Pues podemos observar claramente a través de nuestro estudio que en la actualidad, aún sigue sin ser así, y que es más común el

⁴⁴ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, *La temporalidad...* op.cit., pág. 12.

establecimiento de una pensión compensatoria vitalicia que de una limitada temporalmente. Por lo menos hasta ahora.



En este segundo gráfico, observamos el tiempo medio cuando se establecen pensiones compensatorias temporales, que es de 5 años y 3 meses.

Pues bien, una vez vistos ambos gráficos, vamos a entrar a analizar la situación, pero lo haremos en el siguiente apartado de manera más cuidadosa y con la idea de extendernos más, pues es el núcleo de nuestro trabajo.

4 TEMPORALIDAD

4.1 Concepto claro de temporalidad

Cuando hablamos de temporalidad, no hay que caer en la idea equívoca de que estamos frente a un concepto nuevo, sino que desde hace muchos años es objeto de controversia entre los conocedores del Derecho. Como curiosidad primera, hay que destacar que en el año 1994, en la Proposición de Ley sobre divorcio y separación que presentó el Grupo Parlamentario Socialista, se establecía expresamente en el artículo 97

que en la resolución judicial se fijará el tiempo de duración⁴⁵. Este concepto de tiempo de duración no se recogió en la modificación del CC que introdujo la Ley 30/1981, de 7 de julio, idea que ya recoge el artículo 97 de nuestro CC, a partir de la reforma introducida por la Ley 15/2005, de 8 de julio.

Pues bien, la temporalidad surge con la idea de limitar en el tiempo el derecho a una pensión compensatoria a favor del cónyuge que ha experimentado el desequilibrio económico. Esta idea, se ve en debate frente a la idea de no limitarlo en el tiempo, que supone una pensión compensatoria de carácter vitalicio, indefinido.

La discusión acerca de esta materia, viene derivada de que el legislador de nuestro tiempo no se ha decantado por ninguna de las dos, así recoge en la legislación que la compensación puede ser temporal, o por tiempo indefinido. Aquí surge nuestro debate.

Por lo tanto, entendemos que ambas posibilidades son legales y conformes a Derecho, y que los Tribunales tienen la libertad de decantarse por una u otra. En relación a nuestro estudio, somos testigos de que en la mayoría de los casos se establece una pensión compensatoria vitalicia, es decir, sin límite temporal; situación que desglosaremos más adelante con la idea de determinar por qué la mayoría de los Jueces y Magistrados se decantan por dicha corriente.

4.2 Corrientes existentes

Como venimos diciendo y gracias a la evidencia de los datos, los Tribunales se inclinan en su mayoría por el establecimiento de una pensión vitalicia, y la idea de rechazar una temporalidad. Pero esta situación no es común en todas las resoluciones, pues no debemos olvidar que 18 de las resoluciones analizadas están acotadas en el tiempo, por lo tanto hay dos posiciones claras.

Estas dos posiciones (vitalicia o temporal), nos regalan argumentos totalmente diferentes pero de mucho peso. Por un lado, el hecho de limitar la pensión compensatoria en el tiempo acarrea ciertos problemas, como el hecho de que el Juez o Magistrado no puede determinar con exactitud el tiempo en el que ese desequilibrio económico va a conseguir ser superado, es decir, podrá aproximarse a un determinado periodo de tiempo, a través de un rango medio, atendiendo a las circunstancias del caso,

⁴⁵ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, *La temporalidad...* op.cit., pág. 30.

apoyándose en jurisprudencia... pero nunca será exacto, por lo que podrá dar lugar a que una de las partes se vea afectada.

Por otro lado, tenemos la posibilidad de no limitar la pensión compensatoria en el tiempo y por tanto optar por una duración indefinida. Pues bien, esta situación acarrea al cónyuge que debe cargar con ella una obligación de gran calibre, que se compensa en algunas ocasiones con un enriquecimiento injusto del cónyuge favorecido. En relación con esto último, debemos citar a ZARRALUQUI⁴⁶, quien dice lo siguiente: *Cada cónyuge, dentro de sus posibilidades, debe procurarse un medio autónomo de subsistencia, en cumplimiento de la obligación que impone el artículo 35 CE, en consonancia con los elementales principios de autoestima y de valoración de la propia dignidad.* Con ello, queremos transmitir que la obligación de abonar la pensión compensatoria, viene derivada como venimos hablando a lo largo de todo el trabajo de una situación de desequilibrio económico, pero aún así, el cónyuge beneficiario de la pensión compensatoria debe valerse por sí mismo. Es decir, la pensión compensatoria tiene como finalidad subsanar el desequilibrio económico, pero la subsistencia del cónyuge deudor depende exclusivamente de él mismo, pues se relaciona directamente con la dignidad y la autonomía (artículos 14 y 37 CE⁴⁷). No sería lo mismo si estuviéramos hablando de pensión alimenticia, donde el núcleo de partida es la necesidad.

Con esta pensión por tanto, se trata de conseguir un objetivo, que es que la vida económica del perjudicado se estabilice, pero no puede suponer que el cónyuge a quien la pensión beneficia se acomode, y deje de conseguir sus metas por sus propios medios;

⁴⁶ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op. cit., pág. 146

⁴⁷ Art 14 de la Constitución Española: “*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*”

Art 37 CE: “*La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.*”

Se reconoce el derecho de los trabajadores a y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad”.

como extraemos de la SAP de Valladolid de 15 de febrero de 1997⁴⁸: *El que una de las partes no acceda o no quiera acceder al mercado laboral, no debe ser una carga constante para el otro cónyuge. Sin olvidar a su vez, que quien es deudor lo debe ser, pues en muchas ocasiones el cónyuge perjudicado lo es por la dedicación y el trabajo no remunerado que ha realizado en beneficio de ambos en el matrimonio y la familia.*

Volviendo a la existencia de las dos corrientes, y siguiendo de nuevo a ZARRALUQUI⁴⁹, distinguimos los dos argumentos al completo de ambas:

4.2.1 *En contra de la temporalidad*

- Las modificaciones han de llevarse a cabo porque existen situaciones que las motivan. De manera sobrevenida por tanto, no de forma previa, ya que no pueden ser adivinadas.
- El mismo CC contiene una expresa prohibición a la idea de la temporalidad, pues establece en su artículo 100 CC⁵⁰ que *“fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o divorcio, solo podrá ser modificada, por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen”*.
- Los Jueces y Magistrados no pueden determinar con exactitud el momento en el que el deudor encontrará un empleo.
- Salvo excepciones, es imposible determinar de forma cierta el tiempo en el que el desequilibrio económico se verá superado.
- *Tiene una vocación natural de perpetuidad, que debe presumirse que subsiste hasta tanto no se acredite un cambio de fortuna en el acreedor, sin que sea*

⁴⁸ SAP Valladolid, 1997, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op.cit.

⁴⁹ ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op.cit., pág. 142 y ss.

⁵⁰ Artículo 100 Código Civil: *“Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones en la fortuna de uno u otro cónyuge que así lo aconsejen.*

La pensión y las bases de actualización fijadas en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o Notario podrán modificarse mediante nuevo convenio, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código.”

*posible suponer apriorísticamente que la suerte del beneficiario de la pensión evolucionará necesariamente hacia mejor*⁵¹.

4.2.2 A favor de la temporalidad

- El derecho a obtener una pensión compensatoria es limitado en el tiempo, hasta que se supere el desequilibrio económico.
- Es un derecho relativo y limitado.
- No es una póliza de seguro vitalicia, ni una renta vitalicia; tal y como se expresa en la STS 91/2014⁵² *su finalidad es restablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento.*
- La misma ley en su artículo 101 CC⁵³ prevé su extinción.
- La temporalidad es una de las condiciones que pueden establecerse a la hora de determinar el derecho a la pensión compensatoria.
- No ha de ponerse ningún obstáculo, límite... a la temporalidad.
- La actualización es una manera de previsión futura.
- Es legítima la coacción judicial a través de estos límites temporales para que el acreedor se gane por sí mismo la vida, en consonancia con la dignidad y la autonomía, tal y como decíamos antes (Artículos 14 y 37 CE).
- La temporalidad es conforme a la naturaleza de la pensión compensatoria, y la buena fe.
- Estos argumentos se corresponden con una interpretación conforme a la realidad del tiempo actual.

Por lo tanto hay dos corrientes totalmente diferentes, con argumentos basados en dos concepciones contrarias, pero ambas con un fuerte razonamiento.

⁵¹ STS 954/2008, de 17 de octubre de 2008

⁵² STS 91/2014 de 19 de febrero de 2014.

⁵³ Art 101 Código Civil: *“El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.*

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquella, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima”.

4.2.3 Conclusión del debate

En relación con esta disputa, se pronunció el Consejo de Europa⁵⁴ en el año 1980, concretamente los días 20 y 24 de octubre, y lo hizo a favor de que la pensión se estableciese con carácter temporal, con la idea de que el acreedor de la misma accediese a una independencia económica. Pero a nivel nacional, hacemos alusión a la SAP de Madrid, de 6 de julio de 1999⁵⁵, que dice lo siguiente: *...nuestro Código Civil no prevé nada al respecto, es decir, ni dice que haya de ser vitalicia ni tampoco que sea temporal dependiendo, en definitiva, el conceder dicho derechos “ab initio” – por un plazo determinado o por el contrario sin fijación de plazo alguno – de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, debiéndose poner en relación con la situación familiar, laboral y social tanto del beneficiario, como del que asume la carga valorada en su conjunto por el prudente arbitrio del Juez.* En este sentido, la reforma del CC a través de la Ley 15/2005, aclaró el artículo 97 CC, ampliando incluso el concepto de pensión hablando de la compensación, y estableciendo que la misma podría ser temporal, por tiempo indefinido, o incluso como una prestación única.

Por tanto observamos claramente que tanto la pensión temporal como la vitalicia tienen cabida en nuestro ordenamiento jurídico, situación que además confirmamos a través de nuestro estudio jurisprudencial; pues a pesar de ser concepciones totalmente diferentes, hemos visto reflejadas las dos opciones en las resoluciones judiciales, pues en algunos casos el Tribunal las ha dotado de carácter indefinido, mientras que en otras ocasiones se ha limitado a un tiempo determinado.

4.3 Criterios jurisprudenciales para el establecimiento de una corriente u otra

Como venimos reiterando, los Jueces y Magistrados, tienen la libertad de establecer pensiones compensatorias limitadas en el tiempo, o de manera vitalicia. Las pensiones limitadas en el tiempo, es decir, temporales, se determinan por diferentes motivos, entre ellos los que destacan de mayor manera son los siguientes: la cantidad de divorcios y separaciones que se producen hoy en día y son de muy corta duración, en el que ambos cónyuges están trabajando, o que incluso sin estarlo se encuentran en una edad en la que es más fácil acceder al mundo laboral. O también por otro lado, porque

⁵⁴ Consejo de Europa, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op.cit., pág. 149

⁵⁵ SAP Madrid, 1999, ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación...*, op.cit.

se contrae un nuevo matrimonio o se convive con otra pareja, lo que supone también que se extinga la pensión compensatoria.

La pensión compensatoria vitalicia por su parte, suele derivarse de matrimonios de gran duración, por ejemplo casos de más de 25 años de convivencia. En estos años, muchas veces el beneficiario se ha dedicado a la familia, y por tanto no ha accedido nunca, o desde hace mucho tiempo al mercado laboral. Y por supuesto se deduce que después de tantos años, se encuentra en una edad más o menos avanzada en la que tiene mayor dificultad para acceder a un empleo o retomar sus estudios.

Por lo tanto, para poder determinar si la pensión compensatoria ha de ser temporal o vitalicia, ha de tenerse en cuenta la situación personal de ambos cónyuges, así como todas las circunstancias que a los mismos rodean. El Juez o Magistrado, analizando todos estos vértices, deberá determinar si ese desequilibrio económico es de dudosa o de imposible superación, situación en la que concedería la pensión compensatoria vitalicia; o si se trata de un desequilibrio económico que se deduce superable, caso en el que se instauraría por tanto un límite temporal.

Acudiendo a la STS 369/2014⁵⁶, la doctrina nos indica lo siguiente, que *el establecimiento de un límite temporal, además de ser tal solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo ésta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso, particularmente, aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el artículo 97 CC*. Es decir, la misma sentencia establece que hay que tener en cuenta las circunstancias que enumera el artículo 97 CC, no sólo de cara a determinar si existe desequilibrio económico, sino también de cara a fijar la cuantía de la pensión, lo que supone que se valore si ha de prolongarse en el tiempo, o si en cambio es idóneo fijar un límite temporal.

Continuando con las referencias de la misma sentencia, esta establece que para que se fije un período limitado en el tiempo hace falta que *conste un situación de idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión*. Es decir, advierte de que para que se fije un período temporal de duración de la pensión, se requiere que exista una previsión “*ex ante*” que cerciore los altos índices de probabilidad que existen sobre la superación del mismo. De tal manera que el Tribunal no puede hacer una previsión “a ciegas”, sino que ha de estar a

⁵⁶ STS 369/2014, de 3 de julio de 2014

las circunstancias que plantean que sí será posible una superación del desequilibrio económico. Por ejemplo y tal y como veníamos relatando antes, un matrimonio joven en el que el cónyuge que se encuentra desfavorecido tiene apenas 30 años, su edad es una condición que permite al Juez o Magistrado deducir que puede acceder al mercado laboral y por tanto superar ese desequilibrio; sin embargo si se trata de un matrimonio en que el cónyuge desfavorecido tiene 67 años, y se encuentra en una mala situación económicamente, es evidente que no va a poder acceder al mercado laboral, y que tal situación plantea el desequilibrio económico como vitalicio.

En definitiva y a grandes rasgos, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo⁵⁷ declaró en el año 2013 (doctrina que se reitera en múltiples resoluciones que hemos señalado) que *las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC tienen una doble función:*

- *Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias.*
- *Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión. A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones:*
 1. *Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria.*
 2. *Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia.*
 3. *Si la pensión debe ser definitiva o temporal.*

Esta última circunstancia es la que traemos a colación en este punto. Por lo tanto queda clara la autonomía de los Tribunales para determinar si la pensión compensatoria es definitiva o temporal, para ello ha de tener en cuenta las circunstancias del artículo 97 CC, y todas las que rodeen al caso en cuestión.

A la vista de la situación planteada, y siguiendo a MARÍN GARCÍA DE LEONARDO⁵⁸, la misma autora plantea la necesidad de los Tribunales de *actuar con mucha cautela, puesto que la pensión cuando se extingue es definitivamente*. La misma señala, que en ocasiones se puede plantear la situación de que se extinga la pensión compensatoria que estaba sujeta a un límite, y no lo haga así el desequilibrio económico existente. Frente a ello, la misma autora⁵⁹ mantiene que una *prórroga sería una incorrección, pues una vez que se extingue la pensión compensatoria no puede rehabilitarse*.

⁵⁷ STS 499/2013 de 16 de julio de 2013

⁵⁸ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, *La temporalidad...* op.cit., pág. 103 y ss.

⁵⁹ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, *La temporalidad...* op.cit., pág. 104.

Además, esto coloca al cónyuge deudor en una posición de total desventaja, inseguridad jurídica, pues los tiempos que fueron establecidos en la resolución no se han cumplido, resultado que no puede ser achacado al deudor, pues este no puede ser víctima de una mala gestión judicial, de una mala previsión. La misma señala a otros autores como CAMPUZANO TOMÉ⁶⁰, que plantean que se limite la pensión compensatoria para que los acreedores no se acomoden y busquen la superación del desequilibrio económico, y ya en el caso de ser este un imposible, demostrar en un procedimiento automático de revisión que el intento de recuperación económica no prospera.

La misma autora se hace eco de RUÍZ-RICO RUIZ⁶¹, quien establece lo siguiente a favor de la limitación temporal de la pensión *el señalamiento de un plazo es admisible, oportuno y coherente con la finalidad de la pensión en todos aquellos supuestos en que sea previsible en un futuro más o menos próximo, la recuperación del cónyuge afectado por el desequilibrio. Pero a su vez, le persigue la siguiente afirmación por parte de MARÍN GARCÍA DE LEONARDO: sin embargo, cuando no se pueda prever porque las circunstancias del caso no lo permiten, se reservará la pensión compensatoria sin limitación temporal. La misma plantea como solución una vuelta en la legislación actual, que entendiera la limitación de la pensión compensatoria como regla general, y la existencia de pensiones compensatorias ilimitadas como supuestos excepcionales. Supera “la imposibilidad de cálculo”, o “los futurismos erróneos”, con la idea de tener claro el fundamento de la pensión compensatoria, lo que en definitiva trata de resarcir o indemnizar esta figura.*

Podemos observar así un planteamiento determinado, del que sacamos en claro que en consonancia con toda la doctrina en general, busca que los Tribunales actúen con la mayor prudencia y el mayor cuidado posible para que el acreedor no se encuentre en una situación de enriquecimiento injusto, pero para que a su vez pueda gozar de de un derecho a la pensión compensatoria al que tiene derecho, valga la redundancia, por el desequilibrio económico que la crisis matrimonial le ha causado.

⁶⁰ CAMPUZANO TOMÉ, MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, *La temporalidad...* op.cit., pág. 103.

⁶¹ RUÍZ-RICO RUIZ, MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, *La temporalidad...* op.cit., pág. 30.

4.4 Los plazos en la limitación temporal

En lo relativo a la limitación temporal, debemos analizar los plazos. Para empezar ha de tenerse en cuenta, que la temporalidad no es la instauración de un plazo al azar, ni un plazo determinado para todos los supuestos que establecen un límite temporal sino la determinación de un plazo una vez que han sido apreciadas todas las circunstancias del caso en cuestión. Por lo tanto podemos decir sin reparo, que la determinación del plazo en cuestión es una decisión meditada, y es el plazo más acorde con el caso.

Como bien podemos observar, la media está en 5 años y 3 meses en nuestro estudio, pero para establecer un determinado plazo el Juez o Magistrado ha de valorar diferentes factores: como las circunstancias del caso, la duración del matrimonio, la situación laboral de cada uno de ellos, la liquidación de la sociedad de gananciales, etc. Los plazos por tanto normalmente poseen una duración aproximada de unos 3, 4, 5, años, por lo que no es muy común ni plazos cortos como un año, ni plazos de más de 8 años, pero como siempre ocurre hay excepciones (observar tabla STS 90/2014, o STS 615/2018).

La misma sentencia del TS a la que hacíamos referencia, 369/2014⁶², establece que el *plazo estará en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, para lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación – como en realidad en todas las apreciaciones a realizar – sin perjuicio de aplicar, cuando sea oportuno por las circunstancias concurrentes, plazos flexibles o generosos, o adoptar las medidas o cautelas que eviten la total desprotección.*

El problema que surge en torno a la temporalidad, es que al ser un criterio tan personal y ajustado al caso, y dado que hay Jueces y Magistrados bastante reacios a ella, se pueden dar disparidades en las sentencias muy amplias, que pone en juego nuestra seguridad jurídica. Esto se produce dado que habrá Jueces menos receptivos a la limitación temporal de la pensión compensatoria, y por otro lado para el mismo caso, habrá Jueces que entenderán que es suficiente con una pensión temporal. MARFIL⁶³ propone como solución *la instauración de un sistema de tabulación que contemple algunos datos del demandante de la pensión que puedan reputarse como significativos. Con ello se*

⁶² STS 369/2014, de 3 de julio de 2014

⁶³ MARFIL, CABEZUELA ARENAS, Ana Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria...*, op.cit., pág. 171.

evitaría que la decisión final haya de ser “cuestión de suerte”, y se reduciría el riesgo de la discrecionalidad notablemente. Sería posible de esta manera incluso que el acreedor y el deudor tuvieran una idea bastante cercana a lo que sería la pensión compensatoria de manera previa a la resolución.

5 CONCLUSIONES

Una vez analizados los aspectos generales de la pensión compensatoria, realizar un estudio jurisprudencial de los últimos cinco años, y finalmente abarcar la temporalidad en todo su aspecto, vamos a extraer las conclusiones de nuestro trabajo, de manera que proyectemos todas las ideas que hemos sacado en claro del mismo.

1. La pensión compensatoria es la cantidad periódica que uno de los cónyuges tiene derecho a percibir por parte del otro cónyuge el matrimonio, tras la separación o el divorcio, como consecuencia del desequilibrio económico que le produce el fin de la vida en común entre ambos. No ha de confundirse con pensión alimenticia, pues esta responde a una finalidad de necesidad, no de desequilibrio económico, por lo tanto se trata de dos realidades diferentes.

2. Cuando hacemos alusión al desequilibrio económico, hacemos referencia a la disminución del patrimonio del cónyuge beneficiario a consecuencia de la crisis matrimonial. Por lo tanto, no se trata de igualar economía dispares, sino que solo tendrá cabida si ha tenido que ver con el matrimonio, la convivencia y la crisis matrimonial. Este desequilibrio económico, puede ser perpetuo, lo que supone que su carácter principal es la permanencia, y se daría en pensiones compensatorias vitalicias; o bien, coyuntural, que se aprecia cuando se entiende que puede ser superado en el tiempo, por lo tanto estaríamos hablando de una pensión temporal.

3. La pensión compensatoria, se regula en los artículos 97 y ss CC.

El artículo 97 CC, redactado conforme a la Ley 15/2005, de 8 de julio, es el de mayor importancia ya que por medio de él, se determinará si existe desequilibrio económico, pero no solo ello, sino también se determinará la cuantía de la pensión, y por tanto si procede o no la prolongación en el tiempo, o si en cambio conviene limitarlo.

En relación a la temporalidad de la pensión compensatoria, el legislador propone las dos opciones en el mismo artículo, de tal forma que serán los jueces quienes decidan de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

4. Entendiendo así que los Tribunales son los que tienen la última palabra, y como núcleo indiscutible de nuestro trabajo, se plantea la siguiente pregunta: ¿Qué criterio siguen los Jueces y Magistrados para dotar a una pensión compensatoria de un límite temporal, o para no hacerlo?

Existen dos corrientes indiscutibles en cuanto a la temporalidad de la pensión compensatoria, ambas son lícitas, y una vez realizado todo el estudio, sacamos en conclusión que ambas son necesarias, dado que responden a dos finalidades diferentes.

Por un lado tenemos la idea de una pensión compensatoria vitalicia, que responde a un desequilibrio perpetuo y que por tanto permanecerá en el tiempo. El juez competente en consonancia con ello, entenderá que existe una situación pésima para que el cónyuge acreedor pueda alcanzar la prosperidad económica, y por tanto decide que ha de beneficiarse de la pensión compensatoria de manera ilimitada. Todo ello lo hace de la manera que menos perjudique al deudor, preferiblemente a plazos, y por supuesto todo ello conforme al art. 101 CC, que recoge los supuestos de extinción de la pensión compensatoria (cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio, o por vivir maritalmente con otra persona).

Por otro lado está la posibilidad de limitar temporalmente esta pensión, esto responde a las situaciones en las que el desequilibrio es coyuntural y que por tanto puede ser superado en el tiempo. El juez en estos casos entenderá que esta pensión compensatoria servirá de “lanzadera” en la búsqueda de una mejora económica, pero que no puede ser perpetua, ya que el desequilibrio económico ha de ser superado.

En este punto planteamos la siguiente duda: sí una de las causas de la extinción de la pensión compensatoria es el cese de la causa que lo motivó, todas podrían ser entendidas como vitalicias, y extinguirse en el momento en el que ese desequilibrio se supere. Es la respuesta a esta pregunta la que nos ha llevado a concluir lo necesario de ambas opciones. La idea es que si todas las pensiones compensatorias fuesen vitalicias, no existiría ningún incentivo para superar el desequilibrio económico, más allá de la propia dignidad y la autonomía. Es decir, una persona que pretenda valerse por sí mismo sería un sujeto ideal para esta propuesta, pero la verdad que nos atañe es otra completamente diferente: si el cónyuge beneficiario es acreedor de una pensión

compensatoria sin “hacer nada”, no se va a molestar en superar ese desequilibrio económico. Por lo tanto el motivo que más resuelve el debate entre la existencia de ambas corrientes es la idea de apatía.

A grandes rasgos, resumimos por tanto que los Jueces y Magistrados son quienes deciden en torno a la temporalidad de la pensión compensatoria. Para ello se basan en las circunstancias establecidas en el artículo 97 CC, así como la situación personal de ambos cónyuges y todas las particularidades que a los mismos, y a su relación, rodean. Una vez analizado el estado del caso en cuestión, y entendiendo sí respecto a la ley existe o no desequilibrio económico, decidirán la cuantía de la pensión, y por tanto si es preciso limitarla en el tiempo o no hacerlo.

5. Resuelta así cualquier duda en torno a la existencia de las dos corrientes, vamos a analizar en base a nuestro estudio jurisprudencial, la inclinación de los jueces en los últimos cinco años a favor o no de la temporalidad.

En un primer momento, antes de realizar el estudio, mi convicción era que la mayoría de pensiones compensatorias se limitaban temporalmente, con el objetivo primordial de que no se produjese un enriquecimiento injusto, o de que se tomara el concepto del matrimonio como un negocio. Pero el resultado ha sido otro, y es que en su mayoría las pensiones compensatorias resueltas por el Tribunal Supremo son vitalicias (43/61).

6. Una vez vista la aplastante mayoría de las pensiones compensatorias vitalicias frente a las temporales, observamos que ningún motivo de los establecidos en el artículo 97 predomina a favor de las pensiones temporales. Es decir, ninguna de las nueve circunstancias establecidas en el mismo se inclina a favor de la limitación temporal, sino que las 18 resoluciones están repartidas entre las nueve opciones que el artículo 97 determina. Bien es cierto, que de las 18, ocho resoluciones están apoyadas en el motivo número 4 (*dedicación pasada y futura a la familia*), y siete de ellas en el número 8 (*caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro*). Ello nos lleva a concluir, que en la mayoría de veces que los Jueces o Magistrados se han inclinado a favor de la temporalidad, lo han hecho porque existía desequilibrio económico bien porque el cónyuge afectado se había dedicado o se iba a dedicar a la familia, o bien porque los medios económicos del beneficiario, no eran suficientes para contrarrestar ese desequilibrio económico. Pero estas situaciones eran superables, de tal manera que se resolvía limitando la compensación a un determinado período de tiempo. Es curioso

que no hayamos mencionado *ni la edad, ni la cualificación profesional, ni las probabilidades de acceso a un empleo...* pues su señalamiento en dichas pensiones de limitación temporal es mínima, situación que debemos recordar para analizar el siguiente punto.

En relación a las pensiones compensatorias vitalicias, la *cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, así como la dedicación pasada y futura a la familia*, encabezan la lista de motivos por los que el Juez o Magistrado ha decidido una duración indefinida. Muy de cerca lo hace *la edad y el estado de salud*, junto con el *caudal y los medios económicos*. Así, podemos observar que lo que es mayoría respecto de la limitación temporal, sigue siendo superado por las resoluciones que abogan por una pensión vitalicia.

Pero recordemos lo señalado anteriormente, y es que *ni la edad y el estado de salud, ni la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo* son apenas mencionados con relación a pensiones compensatorias limitadas, sino que en la mayoría de los casos son vitalicias. Ello nos lleva a concluir que en los casos en los que se da una de estas dos circunstancias, la autoridad competente se inclina por una duración indefinida. Si nos venimos fijando, a lo largo del trabajo, ambas situaciones han ido de la mano, pues en muchas ocasiones la edad influye en que no se pueda acceder al mercado laboral de manera factible. Esta afirmación se fundamenta en situaciones en las que se trata de una persona de edad avanzada, pues con 40 años y sin cualificación profesional, aún se está a tiempo de estudiar para acceder al mercado laboral.

En relación a la *dedicación pasada y futura a la familia*, de nuevo estamos ante una circunstancia que en su mayoría corresponde a la vitalicia, pero también tiene su “hueco” en las pensiones temporales. La circunstancia que lleva a los Jueces o Magistrados a establecer que la dedicación a la familia produce una pensión compensatoria vitalicia, suele ir ligada a la idea laboral, pues observamos que en un gran número de resoluciones se dan a la vez. Ello viene motivado porque cuando uno de los cónyuges se ha dedicado enteramente a la familia, y ello ha producido que pierda oportunidades laborales que en paralelo iba ganando el otro cónyuge, lo que provoca una situación que ha de compensarse en caso de divorcio, pues una de las partes ha cedido su tiempo y sus aspiraciones profesionales para que otra crezca laboralmente. Eso sí, hemos de tener en cuenta que esto se produce si ocurre de la manera expuesta,

dado que si la situación laboral es pésima con antelación al matrimonio, no vendría provocada por la crisis matrimonial, y por tanto no hablaríamos de desequilibrio económico.

En relación a la *duración del matrimonio y la convivencia conyugal*, no es una circunstancia que destaque, pero se trata de 10 resoluciones de pensión vitalicia contra ninguna de pensión temporal, por lo tanto sacamos en claro que cuando se da esta circunstancia como motivo, la autoridad competente en el 100% de los casos resuelve con una pensión compensatoria vitalicia. Esto se produce dado que cuando la duración del matrimonio se toma como un motivo, supone que volvamos a *hablar de edad y estado de salud*, dado que si la duración es larga, es porque los cónyuges son de edad avanzada, de ahí la perpetuidad del desequilibrio económico en este caso.

En relación con el *cauce y los medios económicos, y las necesidades de uno u otro cónyuge*, es uno de los puntos que encontramos tanto en pensiones vitalicias y limitadas en el tiempo, junto a la *dedicación familia*. Aún así, en su mayoría se ha optado por una pensión compensatoria vitalicia, eso sí, la mayoría de las veces que es así, es producido porque va en relación con otra de las circunstancias del artículo 97 CC, ya que los medios económicos es un término muy amplio, y puede ser saldado por ejemplo con trabajo, por lo que concluimos que en la mayoría de veces en los que se ha puesto esta circunstancia como un motivo por el que se otorga la pensión compensatoria vitalicia, es porque afecta a algún motivo más (12/14), como por ejemplo la *edad y el estado de salud*.

El resto de circunstancias no destacan, aunque sí podemos decir que cuando hablamos del motivo número 1 del art 97 CC, *los acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges*, no hacemos alusiones a la decisión de los Jueces o Magistrados, pues son los mismos cónyuges los que han llegado al acuerdo de determinar de una u otra forma su pensión compensatoria.

7. Por lo tanto, concluimos que los aspectos que más motivan una pensión compensatoria vitalicia son la *edad y el estado de salud, la cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, así como la dedicación pasada y futura a la familia*. Y que en muchas ocasiones tienen cabida de manera conjunta, dado que como bien decíamos por ejemplo la edad es un impedimento para acceder al mercado laboral, o la dedicación a la familia ha obstaculizado la vida laboral del cónyuge afectado. Además, cabe señalar que en relación con el motivo núm. 6 *la duración del matrimonio*

y *la convivencia conyugal*, la totalidad de las resoluciones que giraban en torno al mismo se decidían por una pensión compensatoria vitalicia.

En relación con el motivo núm. 8, sacamos en claro que la mayoría de veces es acompañado por otro motivo. Y por último decir que el resto de circunstancias no destacan, e incluso algunas de ellas, como la 97.7 y 97.9 CC (*La pérdida eventual de un derecho de pensión y cualquier otra circunstancia relevante*), no han sido aludidas.

8. Como última conclusión, ya analizada anteriormente, no podemos pasar por alto la figura de la mujer en este tema. El estudio completo ha resultado ser de 81 resoluciones, pues bien, solo en una de ellas la discusión acerca de si procedía o no la pensión compensatoria, iba en torno a un hombre. Es alarmante el papel que desempeña la mujer en la sociedad, el rol histórico que viene ostentando desde hace siglos, que la encasilla como ama de casa y cuidadora de niños, y que desemboca en situaciones en las que se encuentra en una postura inferior al hombre. El resultado de nuestro estudio no es simplemente un resultado a nivel jurídico en el que observar el cauce de la pensión compensatoria, sino que nos ofrece datos como este que alerta de los problemas que existen en la sociedad. Afortunadamente la posición de la mujer en nuestro país es en muchas ocasiones envidiable por otros, y no pretendemos restarle importancia a los objetivos que sí se han logrado, como por ejemplo que las mujeres vayan consiguiendo poco a poco puestos directivos en empresas, pero queda mucho por hacer, los datos nos avalan. Se trata de un tema que no pertenece al ámbito jurídico, pero al final el Derecho viene propuesto por personas que conviven en sociedad, y este es un problema social, por lo tanto era imprescindible hacer alusión al mismo, y advertir de lo necesario de poner en práctica el artículo 14 CE⁶⁴, más allá de las cuestiones jurídicas.

9. Como conclusión final, sacamos en claro la idea de creer en la justicia impartida por Jueces y Magistrados, y no poner en duda que la elección del tipo de pensión compensatoria no se ejerce de manera arbitraria, sino que resulta del análisis de multitud de circunstancias, de todas los motivos que la Ley recoge (Art 97 CC), de la situación de ambos cónyuges, etc. Como reflexión última traemos a colación una cita mencionada anteriormente, que una vez finalizado nuestro trabajo compartimos, de

⁶⁴ Art 14 CE: *Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO⁶⁵, que plantea la necesidad de *actuar con mucha cautela, puesto que la pensión cuando se extingue es definitivamente*. Y ampliamos el sentido de *actuar con mucha cautela* en todo lo que respecta a la pensión compensatoria, y en definitiva al Derecho en general, con la idea de impartir con la mayor exactitud posible, justicia.

⁶⁵ MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, *La temporalidad...* op.cit., pág. 103 y ss.

6 BIBLIOGRAFÍA

6.1 Bibliografía

ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, Luis, *La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio*, Valladolid: Lex Nova, 2003

DOMÍNGUEZ LUELMO, Andrés, *Comentarios al Código Civil*, Valladolid: Lex Nova, 2010

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, *Comentarios al Código Civil*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013

RAMS ALBESA, Joaquín / MORENO FLÓREZ, Rosa María, *Comentarios al Código Civil*, Barcelona: Bosch Editor, 2001

CABEZUELA ARENAS, Ana Laura, *La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código Civil. Estudio Jurisprudencial y Doctrinal*, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2002

MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, Teresa, *La temporalidad de la pensión compensatoria*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1997

SAURA ALBERDI, Beatriz, *La pensión compensatoria; criterios delimitadores de importe y extensión*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2004

6.2 Legislación

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Constitución Española

6.3 Webgrafía

NATI VILLANUEVA, ABC, *El Supremo adelanta el momento en que se extingue una pensión compensatoria*, disponible en: https://www.abc.es/sociedad/abci-supremo-adelanta-momento-extingue-pension-compensatoria-201807231915_noticia.html, 2018

6.4 Jurisprudencia

STS 954/2008, de 17 de octubre
STS 499/2013, de 16 de julio
STS 16/2014, de 31 de enero
STS 91/2014, de 19 de febrero
STS 104/2014, de 20 de febrero
STS 90/2014, de 21 de febrero
STS 106/2014, de 18 de marzo
STS 134/2014, de 25 de marzo
STS 178/2014, de 26 de marzo
STS 369/2014, de 3 de julio
STS 432/2014, de 12 de julio
STS 516/2014, de 30 de septiembre
STS 580/2014, de 28 de octubre
STS 680/2014, de 18 de noviembre
STS 704/2014, de 27 noviembre
STS 135/2015, de 26 de marzo
STS 231/2015, de 28 de abril
STS 316/2015, de 2 de junio
STS 387/2015, de 23 de junio
STS 392/2015, de 24 de junio
STS 416/2015, de 20 de julio
STS 466/2015, de 8 de septiembre
STS 585/2015, de 21 de octubre
STS 616/2015, de 3 de noviembre
STS 618/2015, de 3 de noviembre
STS 683/2015, de 1 de diciembre
STS 678/2015, de 11 de diciembre
STS 713/2015, de 16 de diciembre

STS 55/2016, de 11 de febrero
STS 66/2016, de 19 de febrero
STS 172/2016, de 17 de marzo
STS 300/2016, de 5 de mayo
STS 323/2016, de 18 de mayo
STS 345/2016, de 24 de mayo
STS 377/2016, de 3 de junio
STS 516/2016, de 21 de julio
STS 598/2016, de 5 de octubre
STS 657/2016, de 10 de noviembre
STS 34/2017, de 19 de enero
STS 69/2017, de 3 de febrero
STS 77/2017, de 9 de febrero
STS 128/2017, de 24 de febrero
STS 142/2017, de 1 de marzo
STS 155/2017, de 7 de marzo
STS 167/2017, de 8 de marzo
STS 172/2017, de 9 de marzo
STS 200/2017, de 24 de marzo
STS 217/2017, de 4 de abril
STS 252/2017, de 26 de abril
STS 259/2017, de 26 de abril
STS 388/2017, de 20 de junio
STS 391/2017, de 20 de junio
STS 412/2017, de 27 de junio
STS 493/2017, de 13 de septiembre
STS 499/2017, de 13 de septiembre
STS 527/2017, de 27 de septiembre
STS 538/2017, de 2 de octubre

STS 553/2017, de 11 de octubre
STS 577/2017, de 25 de octubre
STS 589/2017, de 6 de noviembre
STS 662/2017, de 12 de diciembre
STS 60/2018, de 2 de febrero
STS 59/2018, de 2 de febrero
STS 68/2018, de 7 de febrero
STS 76/2018, de 14 de febrero
STS 84/2018, de 14 de febrero
STS 120/2018, de 7 de marzo
STS 142/2018, de 14 de marzo
STS 158/2018, de 21 marzo
STS 181/2018, de 4 de abril
STS 236/2018, de 8 de mayo
STS 300/2018, de 25 de mayo
STS 315/2018, de 30 de mayo
STS 324/2018, de 30 de mayo
STS 389/2018, de 21 de junio
STS 409/2018, de 29 de junio
STS 407/2018, de 29 de junio
STS 525/2018, de 24 de septiembre
STS 615/2018, de 7 de noviembre
STS 96/2019, de 14 de febrero
STS 123/2019, de 26 de junio
STS 147/2019, de 12 de marzo

7 ANEXO

7.1 Estudio jurisprudencial (2014-2019)

En este estudio, analizaremos un gran número de sentencias relacionadas con el establecimiento, o no, de la pensión compensatoria tras la conclusión de un matrimonio mediante divorcio. De tal manera, que a raíz de comparar las sentencias del Tribunal Supremo de los últimos cinco años, diferenciaremos:

- Si predomina el hombre o la mujer como acreedor de esta pensión.
- Cantidad media de pensión compensatoria.
- Motivos que predominan (artículo 97 CC).
- Y fundamentalmente si en su mayoría es vitalicia o temporal.

Año 2014

1. 31/01/2014. Resolución 16/2014

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 300€ al mes.
- Motivos: era evidente el desequilibrio patrimonial que le había causado la crisis matrimonial a la esposa, dado que el hombre le hacía entrega de 300 euros al mes voluntariamente y se hacía cargo de la hipoteca (*Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges —Art 97.1 CC*). En segundo lugar, los hijos continúan viviendo con ella, lo que supone dedicación (*La dedicación pasada y futura a la familia —Art 97.4 CC*). Y por otro lado tiene limitadas las posibilidades de acceder al mercado laboral debido a la falta de titulación académica y a su edad, 56 años (*La edad y la cualificación profesional —Art 97.2 y 3 CC*).
- Temporal (durante 6 años). Cabe señalar, que en la primera sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, no se determinaba la duración, con lo que es objeto de delimitarlo en apelación, la mujer pidió quince años frente a una propuesta por parte del marido de dos años, el Tribunal lo fijó en seis años.

2. 19/02/2014. Resolución 91/2014

No se establece una pensión compensatoria.

En relación a este divorcio, en un primer momento no se estableció pensión compensatoria alguna (teniendo en cuenta a la mujer como acreedora), pero en segunda instancia la resolución sí que establecía una pensión compensatoria. Finalmente, el Tribunal Supremo determinó que no debía establecerse una pensión compensatoria, dado que *“la independencia económica impedirá que nazca el derecho a la pensión compensatoria cuando se produzca una situación equilibrada compatible con diferencias salariales, si no son notorias. ...La mera desigualdad económica no se va a traducir en la existencia de un desequilibrio para el más desfavorecido susceptible de ser compensado mediante una pensión a cargo del que lo fue en menor medida, pues lo que la norma impone es una disparidad entre los ingresos de carácter desequilibrante”*.

3. 20/02/2014. Resolución 104/2014

No se establece pensión compensatoria.

Se confirma lo que en Primera Instancia se estableció, pues el Tribunal rechazó la imposición de la misma debido a que la mujer (porque también se entendía esta como la acreedora) no ha visto mermada su capacidad de trabajo por el matrimonio ni a lo largo del mismo. De la misma manera que se señala que sus ingresos son inferiores pero por su diferente formación, ya que la dedicación a la familia no le ha impedido trabajar. Destaca la Sentencia la similitud de su situación laboral antes y después del matrimonio.

4. 21/02/2014. Resolución 90/2014

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 400€ al mes.
- Motivos: el desequilibrio económico se deriva de su situación laboral, dado que se encuentra jubilada. A su vez, de su estado de salud, ya que posee una discapacidad reconocida del 15% (*La edad y el estado de salud —Art 97.2 CC*). Y finalmente, se reconoce la dedicación exclusiva a su familia durante 21 años, pese a que tuvo trabajos intermitentes desde 1993 (*La dedicación pasada y*

futura a la familia —Art 97.4 CC). No es previsible por lo tanto que pueda mejorar su situación económica.

- Temporal (durante 12 mensualidades).

5. 18/03/2014. Resolución 106/2014

No se establece pensión compensatoria.

En este caso, no se establece pensión compensatoria tras el divorcio, teniendo a la mujer como sujeto acreedor. Es curioso señalar, que en segunda instancia se habló de pensión compensatoria en un futuro (debido a que en la actualidad no existía desequilibrio económico, pero se hablaba de que podría existir en un futuro dado que la mujer era empleada del marido y este podría perjudicarla), pero esta idea ha sido completamente rechazada por el TS, que expresa lo siguiente en su resolución: “*El desequilibrio que da lugar a la pensión debe existir en el momento de la separación o del divorcio, y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acreditaba cuando ocurrió la crisis matrimonial*”.

6. 25/03/2014. Resolución 134/2014

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 660€ al mes (360€ si accedía a un empleo).
- Motivos: estamos frente a un divorcio en el que las partes pactaron un “convenio regulador de separación” en el que se estableció una pensión compensatoria (*los acuerdos a los que llegaron los cónyuges —Art 97.1 CC*).
- Vitalicia.

7. 26/03/2014. Resolución 178/2014

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 210,35€ al mes.
- Motivos: existe un gran desequilibrio económico que se manifiesta en que los ingresos son abrumadoramente desiguales (*El caudal y los medios económicos y*

las necesidades de uno y otro cónyuge —Art 97.8 CC), y sobre todo como consecuencia del tiempo invertido por parte de la mujer a la dedicación de la familia durante más de treinta años (La dedicación pasada y futura a la familia —Art 97.4 CC).

- Duración indefinida.

8. 0307/2014. Resolución 369/2014

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 800€ al mes.
- Motivos: carece de titulación alguna y de experiencia laboral (*La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo —Art 97.3 CC*), la edad (*La edad —Art 97.2 CC*), su dedicación a la familia (*La dedicación pasada y futura a la familia —Art 97.4 CC*).
- Duración indefinida (sin perjuicio de lo establecido en los artículos del CC...).

9. 12.07.2014. Resolución 432/2014

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 500€ al mes.
- Motivos: en este caso se mantiene íntegramente lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia, la mujer es licenciada en psicología pero no ha ejercido nunca su profesión (*Las probabilidades de acceso a un empleo —Art 97.3 CC*), posee una minusvalía del 20% por antecedentes osteoarticulares, la edad (*La edad y el estado de salud —Art 97.2 CC*), dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*), y la duración del matrimonio (*Art 97.6 CC*).
- Duración indefinida.

10. 30.09.2014. Resolución 516/2014

No se establece pensión compensatoria.

En este caso se mantiene también lo establecido en Primera Instancia, que es que no hay motivos para el establecimiento de una pensión compensatoria. Extraído literalmente de la sentencia, se dice lo siguiente: “*No ha lugar a reconocer pensión de alimentos a favor de la esposa y con cargo al esposo. No ha lugar a reconocer pensión de alimentos a favor de los hijos del matrimonio y con cargo a la madre.*” Como vemos en la relación conyugal, el beneficio de la pensión iba en favor de la mujer.

11. 28.10.2014. Resolución 580/2014

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 180€ al mes.
- Motivos: no los establece
- Duración indefinida.

12. 18/11/2014. Resolución 680/2014

Se establece una pensión compensatoria. Lo que se modifica en el proceso es su paso de vitalicia a temporal.

- Mujer.
- 20% de los ingresos netos del hombre (unos 700€ al mes).
- Motivos: el desequilibrio se ha visto mitigado (de ahí el paso de indefinido a temporal) porque la mujer ha pasado de un puesto laboral transitorio, a un contrato indefinido. Pero el motivo que motivaba el establecimiento de esta pensión compensatoria era el caudal y los medios económicos de cada uno (*Art 97.8 CC*).
- Temporal (2 años).

13. 27/11/2014. Resolución 704/2014

No se establece una pensión compensatoria.

En este último caso del año 2014, no se reconoce la pensión compensatoria. Iba dirigido a una mujer, y su negación viene derivada del momento en que existe el desequilibrio económico, pues la doctrina deja claro lo siguiente: “*El desequilibrio que*

da lugar a la pensión compensatoria, debe existir en el momento de la separación o el divorcio, y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial”.

Año 2015

14. 26.03.2015. Resolución 135/2015

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 1500€ al mes.
- Motivos: una evidente disminución de ingresos (*El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge —Art 97.8 CC*).
- Temporal (durante 7 años).

15. 28.04.2015. Resolución 231/2015

Se establece una pensión compensatoria. En esta sentencia, el actor intenta que se declare el fin de la pensión compensatoria debido a la declaración de nulidad de su matrimonio por parte del Tribunal Eclesiástico (entendiendo que con nulidad no ha existido matrimonio y por tanto, no hay derecho de pensión compensatoria). Pero no se le da la razón en ninguna de las instancias, dado que la sentencia de los Tribunales era firme antes de la declaración de nulidad.

- Mujer.
- 600 € al mes.
- Motivos: no se expresan en la sentencia.
- Duración indefinida.

16. 02.06.2015. Resolución 316/2015

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 600€ al mes.
- Motivos: la mujer no ha desarrollado nunca ninguna actividad laboral retribuida (*La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a empleo —Art*

97.3 CC), dedicación absoluta a la familia (*La dedicación a la familia —Art 97.4 CC*), y ha de tenerse en cuenta su estado de salud (*La edad y el estado de salud —Art 97.2 CC*).

- Duración indefinida.

17. 23.06.2015. Resolución 387/2015

No se establece una pensión compensatoria.

No se reconoce, pues tal y como derivamos de la misma sentencia “*El desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura, por lo que no se trata de una pensión de alimentos y lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge...*”. Además, directamente y en relación con la mujer que es quien iba a recibir la pensión compensatoria, se dice de esta que tiene una importante capacidad económica para vivir independientemente, y que el matrimonio no le impidió terminar sus estudios ni realizar una importante actividad laboral y profesional.

18. 24.06.2015. Resolución 392/2015

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 1421,21€ al mes.
- Motivos: los acuerdos que hubieran llegado los cónyuges (*Art 97.1 CC*).
- Duración indefinida.

19. 20.07.2015. Resolución 416/2015

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 300€ al mes.

- Motivos: duración del matrimonio (*Art 97.6 CC*), la dedicación a la familia (*Art 96.4 CC*) la edad (*Art 97.2 CC*), y su falta de cualificación profesional (*Art 97.3 CC*).
- Duración indefinida.

20. 08.09.2015. Resolución 466/2015

Se establece una pensión compensatoria. Se contempla la posibilidad de extinguir la pensión compensatoria, pero finalmente no se lleva a cabo.

- Mujer.
- 526,13€ al mes.
- Motivos: posee una discapacidad (*El estado de salud —Art 97.2 CC*).
- Duración indefinida.

21. 21.10.2015. Resolución 585/2015

No se establece una pensión compensatoria.

En este caso, el divorcio no produce ningún desequilibrio económico, y ninguno de los litigantes lo pide. La resolución se basa en la custodia de los hijos menores en común.

22. 03.11.2015. Resolución 616/2015

Se establece una pensión compensatoria.

- Hombre.
- 600€ al mes.
- Motivos: la mujer heredó una oficina de lotería, ingresaba unos 7000 euros al mes, los ingresos de uno y otro son absolutamente dispares lo que provoca un gran desequilibrio económico (*El caudal y los medios económicos, y las necesidades de uno y otro cónyuge —Art 97.8 CC*).
- Temporal (durante 8 años y 9 meses)

23. 03. 11. 2015. Resolución 618/2015

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 20% de los ingresos del marido (no pudiendo superar los 200€ al mes).
- Motivos: la mujer no obtiene ingreso alguno (*El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge —Art 97.8 CC*), y se dedicó al cuidado de la familia (*Art 97.4 CC*).
- Duración indefinida.

24. 01.12.2015. Resolución 683/2015

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 200€ al mes.
- Motivos: no hace referencia explícita.
- Duración indefinida.

25. 11.12.2015. Resolución 678/2015

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 1400€ al mes.
- Motivos: Los acuerdos entre los cónyuges (*Art 97.1 CC*). Literalmente extraemos de la resolución lo siguiente: “*A los efectos de la extinción de la pensión compensatoria, habrán de tenerse en cuenta los acuerdos contenidos en el Convenio regulador, con absoluto respeto a la autonomía de la voluntad de ambos cónyuges, siempre que no sea contraria a la Ley, la moral, y el orden público*”.
- Temporal (por un período de 10 años)

26. 16/12/2015. Resolución 713/2015.

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 3000€ al mes.

- Motivos: la esposa no tenía ingresos, vivían de los ingresos del marido (*El caudal y los medios económicos...* —Art 97.8 CC), dedicación a la familia (Art 97.4) y colaboración profesional con él (Art 97.5 CC).
- Temporal (durante 3 años)

Año 2016

27. 11.02.2016. Resolución 55/2016

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 150€ al mes.
- Motivos: se entiende la diferencia de ingresos entre ambos (*El caudal y los medios económicos* — Art 97.8 CC), y su edad (Art 97.2 CC).
- Temporal (durante 3 años).

28. 19.02.2016. Resolución 99/2016

Se declara la extinción de la pensión compensatoria, por lo tanto no hay tal cantidad monetaria en favor, en este caso, de la mujer. Esto se produce debido a que se han producido alteraciones sustanciales en la fortuna de ambos cónyuges que justifican la extinción de la misma. Hemos de tener en cuenta que no por el siempre hecho del paso del tiempo se produce la extinción, sino que de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 CC, la causa que motivaba el desequilibrio económico ha cesado.

29. 17.03.2016. Resolución 172/2016

No se establece una pensión compensatoria. En este divorcio no hay pensión compensatoria, ni en ningún momento se pide, pues la independencia económica de los cónyuges es evidente y no han sufrido ninguno de los dos desequilibrios económicos a consecuencia de la crisis matrimonial.

30. 05.05.2016. Resolución 300/2016

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.

- 470€ al mes.
- Motivos: duración del matrimonio (*Art 97.6 CC*), dedicación por parte de ella a la familia (*Art 97.4 CC*).
- Temporal (4 años).

31. 18.05.2016. Resolución 323/2016

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 350€ al mes.
- Motivos: duración del matrimonio (*Art 97.6 CC*), dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*), poca perspectiva laboral (*Art 97.3 CC*), y la edad (*Art 97.2 CC*).
- Duración indefinida.

32. 24.05.2016. Resolución 345/2016

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 400€ al mes.
- Motivos: la edad (*Art 97.2*), la dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*), el caudal y los medios económicos (*Art 97.8 CC*), y su situación laboral (*Art 97.3 CC*).
- Duración indefinida.

33. 03.06.2016. Resolución 377/2016

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 350€ al mes.
- Motivos: dedicación a la familia (*Art 97.4*), y las posibilidades de acceso a un empleo (*Art 97.3*).
- Temporal (durante 4 años).

34. 21.07.2016. Resolución 516/2016

En esta resolución no tiene cabida una pensión compensatoria. Se estima el recurso de manera que se casa y anula la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, ya que el Tribunal Supremo entiende que no existe desequilibrio económico, y que por tanto la mujer, que era sobre quién versaba la discusión, no tiene derecho a una pensión compensatoria.

35. 05.10.2016. Resolución 598/2016

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 600€ al mes.
- Motivos: no posee cualificación profesional (*Art 97.3 CC*) edad que le dificulta rehacer su vida laboral (*Art 97.2 CC*).
- Duración indefinida.

36. 10.11.2016. Resolución 657/2016

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 350€ al mes.
- Motivos: dificultad de acceder al mercado laboral por su edad (*Art 97.2 CC*), no tiene ingresos (*Art 97.8 CC*), no trabaja (*Art 97.3*) y duración del matrimonio de 16 años (*Art 97.6*).
- Duración indefinida.

Año 2017**37. 19.01.2017. Resolución 34/2017**

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 150€ al mes.
- Motivos: dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*), duración del matrimonio (*Art 97.6 CC*) y poca experiencia laboral (*Art 97.3 CC*).

- Duración indefinida.

38. 03.02.2017. Resolución 69/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 421€ al mes.
- Motivos: los acuerdos de los cónyuges (*Art 97.1 CC*)
- Duración indefinida

39. 09.02.2017. Resolución 77/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 600€ mensuales.
- Motivos: no tiene ingresos (*Art 97.8 CC*), ha dedicado su vida a la familia (*Art 97.4*).
- Temporal (durante 4 años).

40. 24.02.2017. Resolución 128/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 150€ al mes.
- Motivos: edad (*Art 97.2 CC*), dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*), pocos ingresos (*Art 97.8 cc*), trabajos esporádicos (*Art 97.3 CC*).
- Duración indefinida.

41. 01.03.2017. Resolución 142/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 300€ al mes.
- Motivos: no posee ingresos menos las prestaciones por desempleo (*Art 97.8 CC*), edad (*Art 97.2 CC*), y en relación a ello la perspectiva laboral es nula (*Art*

97.3CC). Entendemos que aunque reciba las pensiones por desempleo, y por tanto haya trabajado recientemente, su edad es avanzada y le dificulta el acceso de nuevo al mundo laboral.

- Duración indefinida.

42. 07.03.2017. Resolución 155/2017

No se establece una pensión compensatoria, pues entiende que no existe desequilibrio económico entre los esposos.

43. 08.03.2017. Resolución 167/2017

La pensión compensatoria queda extinguida. En un primer momento, tuvo cabida en favor de la mujer, pero ha cesado la causa que lo motivó. No especifica cuál es el motivo del cese de la extinción, simplemente establece que se existe cierto equilibrio económico, que supone que la mujer ya ha superado el desequilibrio económico.

44. 09.03.2017. Resolución 172/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 350€ al mes.
- Motivos: no se hace alusión a los motivos, así que entendemos una generalidad de desequilibrio económico.
- Duración indefinida.

45. 24.03.2017. Resolución 200/2017

Se extingue la pensión compensatoria que los cónyuges acordaron en el Convenio de separación, por lo tanto no tiene lugar la misma. El motivo es que la mujer, beneficiaria de la pensión, comenzó la convivencia con otra persona.

46. 04.04.2017. Resolución 217/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 600€ al mes.
- Motivos: dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*), incapacidad por enfermedad (*estado de salud Art 97.2 CC*), nula cotización a la SS y su total imposibilidad de acceder al mercado laboral (*Art 97.3 CC*).
- Duración indefinida.

47. 26.04.2017. Resolución 252/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 450€ al mes.
- Motivos: dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*), pérdida de oportunidades laborales (*Art 97.3 CC*).
- Duración indefinida.

48. 26.04.2017. Resolución 259/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 1400€ al mes.
- Motivos: no se entran a analizar.
- Duración indefinida.

49. 20.06.2017. Resolución 388/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 800€ al mes.
- Motivos: dedicación a la familia(*Art 97.4 CC*), los ingresos del marido son notablemente superiores (*Art 97.8 CC*), y escasa cualificación profesional (*Art 97.3 CC*).

- Duración indefinida (a tener en cuenta que en casi todas las sentencias se hace referencia a lo siguiente: “*sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 100 y 101, si se dan los presupuestos...*”).

50. 20.06.2017. Resolución 391/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 280€ al mes.
- Motivos: dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*), pérdida de oportunidades laborales y carencia de cualificación profesional (*Art 97.3*), carece de ingresos fijos (*Art 97.8 CC*), y su colaboración con la actividad profesional del marido (*Art 97.5 CC*).
- Duración indefinida.

51. 27.06.2017. Resolución 412/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 350€ al mes.
- Motivos: la mujer no ha trabajado desde que contrajeron matrimonio (hace más de 20 años) y no tiene estudios (*Art 97.3 CC*).
- Duración indefinida.

52. 13.09.2017. Resolución 493/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 6000€ al mes.
- Motivos: caudal y los medios económicos (*Art 97.8 CC*).
- Duración indefinida.

53. 13.09.2017. Resolución 499/2017

No cabe admitir el derecho a una pensión compensatoria pues no existe desequilibrio económico. Cabe señalar, que en Primera Instancia la discusión acerca de si procedía o no una pensión compensatoria giraba en torno a la mujer.

54. 27.09.2017. Resolución 527/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 300€ al mes.
- Motivos: no posee bienes inmuebles, ni vivienda propia, ni ingresos (*Art 97.8 CC*), y por otro lado posibilidades laborales reducidas (*Art 97.3 CC*).
- Duración indefinida.

55. 02.10.2017. Resolución 538/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 850€ al mes.
- Motivos: larga parada laboral (*Art 97.3 CC*).
- Duración indefinida.

56. 11.10.2017. Resolución 553/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 550€ al mes.
- Motivos: dedicación a la familia (*Art 97.4*), no posee ingresos ni patrimonio (*Art 97.8 CC*), y no ha trabajado (*Art 97.3*).
- Duración indefinida.

57. 25.10.2017. Resolución 577/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 300€ al mes.
- Motivos: edad de ella, estado de salud (*Art 97.2 CC*), duración del matrimonio (*Art 97.6 CC*), dificultad de acceso a empleo por su estado de salud (*Art 97.3 CC*).
- Temporal (durante 4 años).

58. 06.11.2017. Resolución 589/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 1339,30€ al mes.
- Motivos: el alto poder adquisitivo del esposo permitió un gran nivel de vida (*Art 97.8 CC*), y su colaboración en la actividad profesional de su marido (*Art 97.5 CC*), su edad, sus patologías (*Art 97.2 CC*) y su escasa cualificación profesional (*Art 97. 3 CC*).
- Duración indefinida.

59. 12.12.2017. Resolución 662/2017

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 500€ al mes.
- Motivos: dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*)
- Temporal (durante 4 años)

Año 2018

60. 02.02.2018. Resolución 60/2018

Se establece una pensión compensatoria. Primera sentencia del año 2018.

- Mujer.
- 400€ al mes.
- Motivos: abandono de su trabajo por acompañar al padre a Varsovia (*Art 97.3 CC*), y la dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*).

- Temporal (durante 2 años)

61. 02.02.2018. Resolución 59/2018

En esta resolución sí tiene cabida el derecho a una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 200€ al mes.
- Motivos: no hace alusión a los motivos.
- Temporal (durante 5 años).

62. 07.02.2018. Resolución 68/2018

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- La sentencia sobreentiende la cantidad, y no se puede acceder al dato.
- Motivos: dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*), duración del matrimonio (*Art 97.6 CC*), sin cualificación profesional (*Art 97.3 CC*), la colaboración en los trabajos del otro cónyuge (*Art 97.5*).
- Duración indefinida.

63. 14.02.2018. Resolución 76/2018

Se declara extinguida la pensión compensatoria. La extinción se produce dado que ya no existe desequilibrio económico, pues tras la liquidación de la sociedad de gananciales, se le ha atribuido al cónyuge beneficiario determinados bienes de los que puede disponer, bien vendiéndolos o explotándolos, lo que produce que exista de nuevo una estabilidad económica. En cualquier caso, cuando estaba vigente, iba en favor de la mujer.

64. 14.02.2018. Resolución 84/2018

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 1000€ al mes.

- Motivos: dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*), y colaboración con las actividades profesionales del hombre (*Art 97.5 CC*).
- Temporal (durante 8 años)

65. 07/03/2018. Resolución 120/2018

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 500€ al mes.
- Motivos: descenso del nivel de vida con el que contaba durante el matrimonio (*Art 97.8*).
- Duración indefinida.

66. 14.03.2018. Resolución 142/2018

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 86000€ para la adquisición de una vivienda, más 1000€ mensuales para su mantenimiento. La cantidad más alta se paga de una sola vez, en atención a lo pactado por las partes.
- Motivos: los acuerdos de los cónyuges (*Art 97.1 CC*)
- Duración vitalicia para nuestro estudio, en relación a los 1000€ mensuales; independientemente del pago único de la cantidad de 86000€.

67. 21.03.2018. Resolución 158/2018

En este caso no tiene lugar la pensión compensatoria, y cabe señalar que en ninguna de las instancias se valora, sino que simplemente se pidió en la contestación a la demanda, pero no tuvo repercusión en los Tribunales.

68. 04.04.2018. Resolución 181/2018

Se declara extinguida la pensión compensatoria que previamente existía en favor de la mujer. Tiene lugar de acuerdo al artículo 101 CC pues cesa la causa que lo motivó,

dado que la cónyuge beneficiaria accedió a un empleo, lo que permitió que superara el desequilibrio económico.

69. 23.04.2018. Resolución 236/2018

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 550€ al mes.
- Motivos: edad y salud (*Art 97.2 CC*), y dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*).
- Duración indefinida.

70. 08.05.2018. Resolución 263/2018

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 450€ al mes.
- Motivos: su edad y estado de salud (*Art 97.2 CC*), su dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*), la duración del matrimonio (*Art 97.6 CC*), y su escasa cualificación profesional (*Art 97.3 CC*).
- Duración indefinida.

71. 24.05.2018. Resolución 300/2018

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 1300€ al mes.
- Motivos: las limitaciones para acceder al mercado laboral (*Art 97.3*) y los medios económicos y el nivel de vida que tenía previamente (*Art 97.8 CC*).
- Temporal (7 años).

72. 30.05.2018. Resolución 315/2018

No hay pensión compensatoria en esta sentencia, pues no existe desequilibrio económico que la haga necesaria. Aunque cabe señalar, que en un primer momento el

Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 4 de Valencia, que era la autoridad competente, declaró que sí procedía una pensión compensatoria a favor de la mujer; esto fue revocado por la Audiencia Provincial, y confirmado en todos su términos por el TS.

73. 30.05.2018. Resolución 324/2018

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 600€ al mes.
- Motivos: edad (*Art 97.3 CC*), y dedicación a la familia (*Art 97.4*).
- Duración indefinida.

74. 21.06.2018. Resolución 389/2018

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 100€ al mes.
- Motivos: la edad (*Art 97.2 CC*), y la dificultad para incorporarse al mercado laboral (*Art 97.3*).
- Duración indefinida.

75. 29.06.2018. Resolución 409/2018

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 500€ al mes.
- Motivos: la edad de ella (*Art 97.2 CC*), la dificultad de acceder a un puesto de trabajo (*Art 97.3*), y su dedicación a la familia (*Art 97.4*).
- Duración indefinida.

76. 29.06.2018. Resolución 407/2018

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.

- 500€ al mes.
- Motivos: no ha trabajado y se desconoce su formación académica (*Art 97.3 CC*).
- Duración indefinida.

77. 24.09.2018. Resolución 525/2018

Se establece una pensión compensatoria. En esta resolución se debate el mantenimiento o la extinción de la pensión compensatoria.

- Mujer.
- 20% de los ingresos mensuales de marido (trabaja en el Ayuntamiento pero no sabemos su sueldo. 300€, suponiendo un sueldo medio de 1500€).
- Motivos: su edad (*Art 97.2 CC*), dificultad de acceso a un empleo (*Art 97.3 CC*), y la dedicación a los hijos y la familia (*Art 97.4*).
- Duración indefinida.

78. 07.11.2018. Resolución 615/2018

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 50€ al mes y 40000€ de una vez.
- Motivos: los acuerdos suscitados entre las partes (*Art 97.1 CC*)
- Temporal (hasta que la mujer alcance la edad de 67 años; calculando que tenga unos 55: 12 años)

Año 2019

79. 14.02.2019. Resolución 96/2019

En esta primera sentencia del año 2019, se declara que no existe derecho a una pensión compensatoria, en favor de nuevo de la mujer, que era sobre quien versaba la discordia. La sentencia de Primera Instancia sí declaraba su procedencia, y la Audiencia, estimando el recurso del cónyuge deudor, declaró que no había lugar a su reconocimiento, ello lo basaba en que el matrimonio no le había causado desequilibrio económico, podía obtener rendimientos de su patrimonio, y recalca que la pensión

compensatoria no es un mecanismo de igualación de economías dispares. El TS dio la razón a la Audiencia, pues consideró también que no procedía.

80. 26.02.2019. Resolución 123/2019

Se establece una pensión compensatoria.

- Mujer.
- 700€ al mes.
- Motivos: duración del matrimonio (*Art 97.6 CC*), dedicación a la familia (*Art 97.4 CC*), la falta de formación y experiencia laboral (*Art 97.3 CC*), y en último lugar, los ingresos del marido (*Art 97.8 CC*).
- Duración indefinida.

81. 12.03.2019. Resolución 147/2019

No se establece una pensión compensatoria. En esta última sentencia del año, y del estudio al completo, se determina que no tiene cabida la pensión compensatoria, aunque ha de tenerse en cuenta que previamente existía en favor de la mujer, pero al verse superado el desequilibrio económico se declara extinguida.
